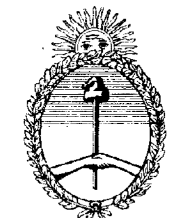
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 22 DE JULIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.440

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

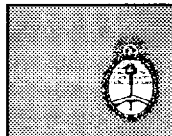
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

OBRAS VIALES

Ley 24.661

Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad a realizar la contratación de la obra "mejora y pavimentación en la Ruta Nacional 40, sector Quebrada de Belén, Provincia de Catamarca y construcción de un puente sobre el Río Salado y los caminos de acceso al proyecto minero Bajo de la Alumbrera".

Sancionada: Junio 19 de 1996.
Promulgada: Julio 12 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad, de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 24.156, a realizar, a través de la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Catamarca, la contratación de la obra: "mejora y pavimentación en la Ruta Nacional 40, sector conocido como Quebrada de Belén, Provincia de Catamarca, y construcción de un puente en Ruta Nacional 40, sobre el Río Salado, y los caminos de acceso necesarios", ruta que constituye el principal acceso al proyecto minero Bajo de la Alumbrera, por un monto total de catorce millones de pesos ($ 14.000.000), y cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio financiero 1996.

Artículo 2º — Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad, de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 24.156, a realizar operaciones de crédito público hasta la suma total de catorce millones de pesos ($ 14.000.000) para posibilitar el financiamiento de la obra a que hace referencia el artículo anterior, a través de la entrega de uno o más pagarés mensuales emitidos en dólares estadounidenses por un valor equivalente al importe de la certificación de las obras, de manera que al momento de efectivizarse los pagos, de dichos documentos, éstos se realicen en seis cuotas iguales, semestrales y consecutivas, operando el vencimiento de la primera cuota a los seis (6) meses de la fecha de suscripción del acta de recepción provisional de los trabajos, lo que se prevé para el ejercicio financiero de 1998.

Artículo 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 769/96

Bs. As., 17/7/96

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.661 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

Ley Nº 24.654

En la edición del 10/7/96 donde se publicó la citada Ley, en el texto del Acuerdo, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Artículo 1

DONDE DICE: Este se aplica ...

DEBE DECIR: Este Acuerdo se aplica ...

Artículo 3

apartado 1.

DONDE DICE: ... una interpretación diferente;

DEBE DECIR: ... una interpretación diferente:

apartado 1. f)

DONDE DICE: (f) la expresión "tráfico internacional" ...

DEBE DECIR: f) la expresión "tráfico internacional" ...

Artículo 6

apartado 2. a)

SUMARIO

DONDE DICE: ... que le atribuye el derecho ...

DEBE DECIR: ... que le atribuya el derecho ...

Artículo 9

apartado 2.

DONDE DICE: Para dterminar ...

DEBE DECIR: Para determinar ...

Artículo 10

apartado 1.

DONDE DICE: ... pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

DEBE DECIR: ... pueden someterse a imposición en este otro Estado.

apartado 5.

DONDE DICE: ... genera los dividendo está efectivamente, vinculada ...

DEBE DECIR: ... genera los dividendos está efectivamente vinculada ...

apartado 6.

DONDE DICE: ... o a una base fijada situada ...

DEBE DECIR: ... o a una base fija situada ...

Artículo 11

apartado 2.

DONDE DICE: ... no puede exceder del 15 por cieno ...

DEBE DECIR: ... no puede exceder del 15 por ciento ...

Artículo 12

apartado 3.

DONDE DICE: El término "regalías" empelado ...

DEBE DECIR: El término "regalías" empleado ...

Artículo 14

apartado 1.

DONDE DICE: ... En ese otro Estrado Contratante ...

DEBE DECIR: ... En ese otro Estado Contratante ...

Artículo 15

apartado 1.

DONDE DICE: ... imponibles en ese otro Estado.

DEBE DECIR: ... imponibles en este otro Estado.

Artículo 24

apartado 3.

DONDE DICE: ... de esta empresas en las mismas ...

DEBE DECIR: ... de esta empresa en las mismas ...

Artículo 25

apartado 1.

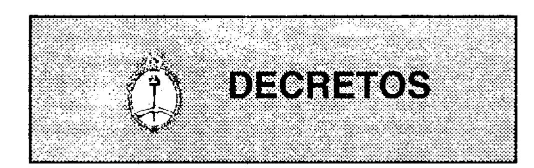
DONDE DICE: ... los recursos revistos por la legislación ...

DEBE DECIR: ... los recursos previstos por la legislación ...

apartado 2.

DONDE DICE: ... los impuestos que no podrán permitirse ...

DEBE DECIR: ... los impuestos que podrán permitirse ...



DEUDA PUBLICA

Decreto 736/96

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a emitir Títulos de la Deuda Pública denominados "Letras Externas de la República Argentina en Libras Esterlinas".

Bs. As., 5/7/96

VISTO el Expediente Nº 080-003054/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1995), la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 24.624 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996", y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha efectuado en los últimos años colocaciones en los mercados financieros internacionales, las que han implicado una ampliación de la base inversora y han establecido nuevas referencias para colocaciones del sector privado.

Que el mercado de títulos denominados en libras esterlinas es uno de los más desarrollados del mundo.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra evaluando la posibilidad de realizar colocaciones de instrumentos financieros en dicho mercado.

Que resulta conveniente abrir la posibilidad de efectuar operaciones financieras de productos derivados conforme a las prácticas de mercado para un mejor manejo de los riesgos financieros del pasivo resultante de la colocación.

Que el artículo 36 bis de la Ley Nº 23.576 y sus modificaciones, como también la Ley Nº 23.966 con la modificación introducida mediante Ley Nº 24.468, establecen el tratamiento impositivo a aplicar a los instrumentos de créditos que revistan la característica de Títulos Públicos.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que los instrumentos a emitirse se encuentran comprendidos en las autorizaciones para las operaciones de crédito público de la Planilla Nº 8 anexa al artículo 6º de la Ley Nº 24.624.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a someter las eventuales controversias con personas extranjeras en tribunales no argentinos, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y 41 de la Ley Nº 24.624 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996" y por el artículo 99º, incisos 1º y 10º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a emitir Títulos de la Deuda Pública denominados "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN LIBRAS ESTERLINAS", en una o varias series, con el aditamento de la tasa de interés aplicable, y el año de vencimiento, por un valor nominal de hasta VALOR NOMINAL LIBRAS ESTERLINAS DE DOSCIENTOS MILLONES (V.N. £ 200.000.000.-), pudiendo efectuar operaciones financieras de productos derivados conforme a las prácticas de mercado para la administración del pasivo resultante de la colocación.

Art. 2º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, adoptará las decisiones respectivas tendientes a la colocación de dichos instrumentos, acorde con las prácticas usuales en los mercados financieros, y suscribirá en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA la documentación que resulte necesaria, a cuyo efecto se le faculta para:

a) Designar las instituciones financieras que representarán y se encargarán de la organización de las operaciones mencionadas en el artículo 1º.

b) Determinar: el valor nominal de las Letras a ser ofrecidas en venta dentro del límite del artículo 1º, las épocas y plazos en que tendrán lugar los mismos: y los mercados del exterior en el que serán ofrecidas.

c) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y/o venta de las Letras respectivas, conforme a las prácticas vigentes.

d) Acordar y suscribir los contratos necesarios para la colocación y/o venta de las Letras, las que contemplarán cláusulas usuales a esos efectos.

e) Acordar condiciones por las que los colocadores se obliguen a adquirir las Letras que se ofrezcan.

f) Pagar todos los gastos en que deba incurrir y las comisiones que se acuerden, conforme a los contratos que se suscriban.

g) Autorizar a determinados funcionarios a suscribir la documentación necesaria para instrumentar estas operaciones.

Art. 3º — Autorízase la inclusión, en las operaciones referidas en el artículo 1º, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales y cortes de apelación ubicados en la Ciudad de LONDRES, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, pudiéndose extender la prórroga de jurisdicción a los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Asimismo se autoriza a aceptar la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana en la documentación que suscriba el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por las operaciones financieras aprobadas por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — En la documentación que se suscriba por las operaciones aprobadas por el presente Decreto debe preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes del Estado Nacional afectados a un servicio público esencial.

c) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

DEUDA PUBLICA

Decreto 737/96

Autorízase la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y/o federales ubicados en la ciudad de Nueva York (EE.UU.) en los instrumentos de los avales que otorgue el Tesoro Nacional por cada una de las emisiones del Programa de emisión de Letras Externas a Mediano Plazo, del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.

Bs. As., 5/7/96

VISTO el Expediente Nº 001-002794/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1995), la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 24.624 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996", y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. aprobó, mediante reunión asamblearia del 24 de abril de 1996, la implementación de un Programa de emisión de Letras Externas a Mediano Plazo por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (u$s 600.000.000) *o su equivalente* en otras monedas, con aval del Tesoro de la Nación por igual importe conforme lo autorizado por la Ley Nº 24.624.

Que la colocación de dichos instrumentos financieros se llevará a cabo en los mercados estadounidenses, europeo y japonés en forma fraccionada, a fin de procurar una utilización eficiente de los recursos que se obtengan como resultado de su emisión.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA está facultado para el otorgamiento de los avales correspondientes por parte del TESORO NACIONAL, de acuerdo a las previsiones efectuadas para ello en el artículo 14 de la Ley Nº 24.624 y la planilla Nº 12 anexa al mismo.

Que las Letras Externas a Mediano Plazo a emitir por el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. con el aval del TESORO NACIONAL constituyen deuda pública conforme lo estipulado en el artículo 58 de la Ley Nº 24.156 cuyo tratamiento impositivo será el previsto en el artículo 36 bis de la Ley Nº 23.576 y sus modificatorias, como así también la Ley Nº 23.966 con la modificación introducida mediante Ley Nº 24.468 que establecen el tratamiento tributario a aplicar a los instrumentos crediticios que revistan la característica de Título Público.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a someter las eventuales controversias con personas extranjeras en tribunales no argentinos, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Ley Nº 24.624 y por el artículo 99, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la inclusión, en los instrumentos de los avales que otorgue el TESORO NACIONAL por cada una de las emisiones del Programa de emisión de Letras Externas a Mediano Plazo por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (u$s 600.000.000) o su equivalente en otras monedas del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. referidas en el primer considerando, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y/o federales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Asimismo se autoriza a aceptar la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana en la documentación que suscriba la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por las operaciones financieras referidas en el primer considerando del presente Decreto.

Art. 2º — En la documentación que se suscriba por las garantías referidas en el Artículo 1º deberá preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el balance general y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5 de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes del ESTADO NACIONAL afectados a un servicio público esencial.

c) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos-valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 3º — Las Letras Externas a Mediano Plazo estarán sujetas al tratamiento impositivo previsto para los Títulos Públicos en el artículo 36 bis de la Ley Nº 23.576 y sus modificatorias, como así también la Ley Nº 23.966 con la modificación introducida mediante Ley Nº 24.468.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 784/96

Autorízanse ingresos a "Telearte Sociedad Anónima", titular de la licencia de "LS83 TV Canal 9", de Capital Federal.

Bs. As., 15/7/96

VISTO el expediente Nº 581/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por "TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LS83 TV CANAL 9" de CAPITAL FEDERAL, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad de los señores Rogelio José PIANEZZA, Mirta Leonor SAUL ROMAY y Viviana Noemí SAUL ROMAY.

Que de la documentación acompañada surge que los señores Rogelio José PIANEZZA y Viviana Noemí SAUL ROMAY son cesionarios, cada uno, del CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social de TELEARTE S.A. por cesión gratuita de MIL OCHOCIENTAS (1800) acciones de propiedad del socio Héctor PERES PICARO, MIL OCHOCIENTAS (1800) acciones del socio José Osvaldo SCIOLI y ONCE MIL CUATROCIENTAS (11.400) acciones pertenecientes al socio Argentino Alejandro SAUL ROMAY, distribuidas en partes iguales.

Que, asimismo, se ha acreditado que el socio José Osvaldo SCIOLI transfirió, a título oneroso, a la señora Mirta Leonor SAUL ROMAY la cantidad de SIETE MIL QUINIENTAS (7.500) acciones de la aludida firma.

Que de las constancias glosadas surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también, la toma de conocimiento, por parte de la sociedad, de las operaciones arriba indicadas.

Que los cesionarios reúnen las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, para que puedan autorizarse transferencias de acciones o cuotas de sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión —en lo que se refiere al transcurso de CINCO (5) años desde la iniciación de las emisiones regulares—, se encuentra cumplida, toda vez que TELEARTE S.A. resultó adjudicataria de la estación televisiva de marras, mediante Decreto Nº 2776 de fecha 25 de octubre de 1983.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores Rogelio José PIANEZZA (L.E. Nº 4.044.450), Mirta Leonor SAUL ROMAY (M.I. Nº 10.966.866) y Viviana Noemí SAUL ROMAY (M.I. Nº 13.225.766) a "TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LS83 TV CANAL 9", de CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 786/96

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en la "110a. Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional".

Bs. As., 16/7/96

VISTO el Expediente Nº 031-002012/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, material publicitario, folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la "110a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 de julio al 14 de agosto de 1996.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, material publicitario, folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (U$S 20.000), originarios y procedentes de los países participantes en la "110a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 de julio al 14 de agosto de 1996, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 793/96

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en la "2da. Exposición Internacional de la Bebida, el Envase y su Industria, BEBIDAS '96".

Bs. As., 16/7/96

VISTO el Expediente Nº 060-000925/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DEL ENVASE solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "2da. EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA BEBIDA, EL ENVASE Y SU INDUSTRIA, BEBIDAS '96", a realizarse en el Centro Municipal de Exposiciones de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 2 al 8 de octubre de 1996.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio cultural, tecnológico y comercial de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en la "2da. EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA BEBIDA, EL ENVASE Y SU INDUSTRIA, BEBIDAS '96", a realizarse en el Centro Municipal de Exposiciones de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) del 2 al 8 de octubre de 1996, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 794/96

Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el Proyecto de Descentralización y Mejoramiento de la Educación Secundaria y Desarrollo de la Educación Polimodal".

Bs. As., 16/7/96

VISTO el Modelo de Convenio de Préstamo propuesto para ser suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 115.500.000), o su equivalente en otras monedas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre con la REPUBLICA ARGENTINA a la financiación de los costos de ejecución del PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA Y DESARROLLO DE LA EDUCACION POLIMODAL, que se ejecutará bajo la supervisión general del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que el PROYECTO al que se destinan los fondos tiene por objetivos apoyar la descentralización de la educación secundaria y mejorar la eficiencia y la calidad de la misma a través del fortalecimiento institucional, el desarrollo de acciones tendientes a la mejora de la calidad y la optimización de la infraestructura edilicia en las Provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SANTA CRUZ, TUCUMAN y en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que las principales acciones relativas al fortalecimiento institucional son el desarrollo de normas y procedimientos administrativos, el desarrollo de la capacidad de planificación financiera y educativa, así como de la gestión de recursos humanos y la implantación de los sistemas de información y de evaluación de la calidad educativa; que las principales acciones tendientes a la mejora de la calidad de la educación consisten en la provisión de libros de texto y material didáctico, capacitación docente y desarrollo curricular, y que los subcomponentes relativos a la in-

fraestructura edilicia consisten en la reparación, ampliación y construcción de unidades escolares y/o centros regionales, en apoyo a la descentralización de la educación media.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, periodo de gracia, las tasas de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo, propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado este Préstamo.

Que la ejecución del PROYECTO requerirá la adquisición de bienes, la contratación de obras civiles, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o universidades y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancias que están contenidas expresamente en el Convenio de Préstamo para el PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA Y DESARROLLO DE LA EDUCACION POLIMODAL.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existente, es necesario autorizar expresamente al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a realizar por sí o por medio de los organismos de ejecución del PROYECTO, dichos actos.

Que es condición de efectividad del crédito firmar convenios subsidiarios con cada una de las Provincias a las que está destinado.

Que la formalización de esta operatoria requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el Convenio de Préstamo para el PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA Y DESARROLLO DE LA EDUCACION POLIMODAL.

Que el PROYECTO forma parte de las tareas que desarrolla el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA.

Que la ejecución del PROYECTO y la utilización de los recursos de financiamiento que se establecen por el presente Convenio de Préstamo estarán a cargo de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que el Convenio propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del artículo 60 "in fine" de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA y de los SISTEMAS de CONTROL del SECTOR PUBLICO NACIONAL Nº 24.156.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE de PRESUPUESTO (T. O. 1995) y el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo para el PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA Y DESARROLLO DE LA EDUCACION POLIMODAL, en idioma inglés, que consta de SIETE (7) artículos y SEIS (6) anexos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 115.500.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto como ANEXO I. La traducción del texto del mencionado convenio al idioma español y las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO de fecha 1º de enero de 1985, forman parte integrante del presente acto como ANEXOS II y III respectivamente.

Art. 2º — Las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios a realizar en la ejecución del PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA Y DESARROLLO DE LA EDUCACION POLIMODAL quedarán sujetas exclusivamente a las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de este decreto, debiéndose mencionar esta situación en las operaciones de referencia.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y toda la documentación referente al mismo, conforme al modelo aprobado por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del préstamo ni a los mecanismos de ejecución, que resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Facúltase a la Sra. MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION, en forma conjunta con el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que respectivamente designe cada uno de ellos, a suscribir Convenios de Préstamo Subsidiarios con cada una de las jurisdicciones intervinientes en el PROYECTO, a quienes van destinados los fondos del préstamo.

Art. 6º — El PROYECTO será ejecutado por la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por intermedio de la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROYECTO (UCP), creada por Decreto Nº 2288 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Art. 7º — Autorízase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a celebrar por sí o por intermedio de los Organismos de Ejecución intervinientes en el PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA Y DESARROLLO DE LA EDUCACION POLIMODAL a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, contratos de locación de obras y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas con expertos y/o universidades y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos y a realizar la contratación de obras civiles, que fuere menester para su ejecución, quedando sujetos al artículo 43 de la Ley Nº 24.624, y a las normas y procedimientos contenidos en el Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba en el artículo 1º de este decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PRESUPUESTO

Decreto 792/96

Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Bs. As., 16/7/96

VISTO la sanción de la Ley Nº 24.624, de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma sustituye DOS (2) artículos, deroga UNO (1) y agrega DIEZ (10), para ser incorporados a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1995) aprobada mediante el Decreto Nº 988 del 6 de julio de 1995.

Que por ello resulta necesario y conveniente realizar un nuevo ordenamiento y correlación de sus artículos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades concedidas por el artículo 35 de la Ley Nº 22.202, incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la actualización y ordenamiento de la Ley Nº 11.672, que como Anexo I forma parte del presente Decreto, bajo la denominación de Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge A. Cavallo.

ANEXO I

LEY Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1996)

ARTICULO 1º — Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, artículo 13 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 2º — Ningún funcionario y ningún empleado, tanto de las jurisdicciones como de las entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, artículo 15 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 3º — El uso de automóviles y demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, artículo 16 y Nº 24.156, Título II).

ARTICULO 4º — Para la atención de los gastos que, por disposición legal, deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitirá anualmente, con mención de las leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de la deuda pública, interna o externa, que serán reembolsados según se haya convenido con los acreedores o agentes colocadores o pagadores, de acuerdo con las condiciones usuales del mercado financiero, con o sin prima, mediante pagos totales al vencimiento o mediante pagos sucesivos, iguales o desiguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no, o mediante rescate antes del vencimiento, pudiendo realizar asimismo las operaciones financieras transitorias que resulten necesarias, inclusive con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y demás instituciones bancarias oficiales, mediante la utilización, por parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o colocaciones provenientes del exterior. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas instituciones bancarias para celebrar con el GOBIERNO NACIONAL los convenios respectivos, en forma independiente y al margen de las otras operaciones de crédito que puedan realizar con dicho gobierno, de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones contenidas en las cartas orgánicas correspondientes.

Cuando las condiciones del mercado financiero interno o externo así lo requieran, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar las excepciones impositivas al capital y/o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión.

Las letras de tesorería u otro papel de características similares, que emita el TESORO NACIONAL en función de este artículo, integrarán el recurso de crédito previsto en la Ley de Presupuesto por el monto neto de su producido, entendiéndose como tal, la diferencia entre la colocación de valores durante el ejercicio y las cancelaciones operadas en el mismo período. En la jurisdicción Servicio de la Deuda Pública, deberán preverse los créditos necesarios para cubrir los intereses y gastos devengados por dichas obligaciones.

(Fuentes: Ley Nº 11.672 —T.O. 1943—, artículo 33; Decreto Ley Nº 5169/58, artículo 2º y Leyes Nº 14.794, artículo 11; Nº 16.432, artículo 34; Nº 16.911, artículo 1º; Nº 21.757, artículos 12 y 33 y Nº 21.981, artículo 12).

ARTICULO 5º — El importe de las multas por infracción a las leyes de trabajo que se hiciere efectivo de conformidad con el régimen uniforme de sanciones aplicable, tendrá el siguiente destino:

a) El DIEZ POR CIENTO (10 %) para los empleados que hubiesen levantado el acta de infracción respectiva, que será distribuido a los mismos por la autoridad de aplicación, a cuyo efecto esta última lo deducirá directamente de los importes de las multas que se perciban.

b) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) restante será destinado a financiar el ejercicio del poder de policía en todo el territorio del país.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los importes de las multas por infracciones a las leyes del trabajo que estuvieren, por esas normas, destinadas al trabajador perjudicado.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, artículo 73; Nº 20.767, artículo 1º y Nº 24.156, artículo 19).

ARTICULO 6º — I. Delégase en el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:

1) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;

2) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos de la obtención de bienes previamente estipulados;

3) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones —ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización (en el primer caso hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) o intereses— cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:

a) de la formación previa de un conjunto de adherentes;

b) del resultado de sorteos, remates o licitaciones;

c) del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;

d) de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;

e) de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales efectos la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad —cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma— que realice o pretenda realizar cualesquiera de las actividades descriptas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerdan por la presente norma signifique excluir las jurisdicciones administrativas y legislativas de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

II. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:

a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes, admitiéndose actualización exclusivamente hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado.

b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de Fondo Unico de Adjudicación y Reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos.

c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y, en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo.

d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) para aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúe a valores actualizados de igual modo.

III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndole las modificaciones que a tal efecto exija la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION. Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado Organismo.

IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los QUINCE (15) días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección, que ingresará a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, equivalente a UNO POR MIL (1 ‰) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado Organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del Organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

VI. Queda derogada toda norma —ley, decreto, resolución y reglamento— que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, artículo 93; Nº 23.270, artículo 40; Nº 23.928, artículo 10 y Nº 24.156, artículos 12 y 23 inc. c).

ARTICULO 7º — Ningún subsidio del presupuesto, será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del Estado Federal a la atención de sus gastos. En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Tampoco se harán efectivos los subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieron otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

(Fuente: Ley Nº 11.672 — T.O. 1943—, artículo 125).

ARTICULO 8º — Ninguna institución subvencionada por el Estado podrá destinar más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

(Fuente: Ley Nº 11.672 —T.O. 1943— artículo 126).

ARTICULO 9º — Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION a disponer de los sobrantes de sus presupuestos y recaudaciones propias y derivadas de la venta de bienes de su jurisdicción, para reforzar partidas y atender exigencias imprevistas o de carácter extraordinario, ejecutar las obras que consideren necesarias para ampliar las dependencias de sus respectivas jurisdicciones y adquirir inmuebles.

(Fuentes: Leyes Nº 13.922, artículo 20, Nº 16.432, artículos 75 y 83, Nº 16.662, artículo 23 y Nº 24.156, artículo 137 inciso c).

ARTICULO 10. — Todas las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que obtengan utilidades en su gestión económica, deberán aportar con cargo a tales beneficios las sumas que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de cubrir el déficit de otras jurisdicciones y entidades de dicho sector en la proporción que establezca la respectiva reglamentación.

Derógase toda disposición en cuanto se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

Los importes recaudados y los que se recauden en el futuro en concepto de aporte de jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL al TESORO NACIONAL provenientes de utilidades obtenidas en su gestión, incluidos los emergentes de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo se ingresarán a rentas generales.

(Fuentes: Leyes Nº 14.158, artículo 14; Nº 16.662, artículos 10 y 101 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 11. — Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto de acuerdo al régimen establecido por Decreto-Ley Nº 5315/56 "S", modificado por la Ley Nº 18.302 "S", en el presupuesto de los siguientes organismos:

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

MINISTERIO DE DEFENSA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

(Fuentes: Decreto-Ley Nº 5315/56 "S"; Leyes Nº 18.302 "S", artículo 1º; Nº 23.110, artículo 35; Nº 23.270, artículo 29; Nº 23.410, artículo 37; Nº 24.061, artículos 35 y 40; Nº 24.307, artículos 32 y 46).

ARTICULO 12. — Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la ADMINISTRACION NACIONAL en todas sus ramas, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegro de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor.

(Fuentes: Decreto-Ley Nº 16.990/57, artículo 28 primera parte; Leyes Nº 15.021, artículo 45 y Nº 15.796, artículo 30).

ARTICULO 13. — Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

Las Jurisdicciones mencionadas tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determina en forma expresa.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, artículos 16 y 83 y Nº 24.156, artículo 137 inciso c).

ARTICULO 14. — Autorízase al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las modificaciones que se dispusieren. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses.

Tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determine en forma expresa.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, junto con el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional enviará al Congreso el anteproyecto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, artículos 17 y 83; Nº 22.202, artículo 33; Nº 23.853, artículo 5º 1er. párrafo y Nº 24.156, artículo 137 incisos c) y d).

ARTICULO 15. — Las disposiciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular la actuación de los agentes del Estado y el uso de los bienes, serán de aplicación en todos los organismos de su jurisdicción, cualquiera sea su naturaleza jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley Nº 16.432 o ya acordadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o que éste disponga en el futuro atendiendo a las necesidades de los servicios.

(Fuente: Ley Nº 16.432, artículos 47 y 83).

ARTICULO 16. — Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, artículos 48 y 83; Nº 20.548, artículo 7º y Nº 24.156, Título III).

ARTICULO 17. — Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA con la garantía del TESORO NACIONAL atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias, podrán afectarse cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. En tales casos la SECRETARIA DE HACIENDA quedará automáticamente autorizada:

1) A afectar órdenes de pago existentes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a favor de los citados entes por un monto equivalente al servicio pagado y la actualización monetaria a que se refiere el presente artículo. La actualización monetaria no corresponderá ser aplicada en los casos de obligaciones a que se refiere el presente artículo, que correspondan a jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRAL. Facúltase asimismo a la SECRETARIA DE HACIENDA a dejar sin efecto dicha actualización monetaria en el caso de obligaciones que correspondan a organismos descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado a los que el TESORO NACIONAL les destine aportes para su atención.

2) A afectar recursos de coparticipación federal previa autorización provincial.

3) A afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La SECRETARIA DE HACIENDA actualizará los créditos a favor del ESTADO NACIONAL que surjan de la falta de pago de los compromisos a cargo de los organismos a que se ha hecho referencia, a cuyo efecto se tomará en consideración el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la de reintegro por parte de aquéllos.

La actualización monetaria se realizará hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive sobre la base de la variación del índice general de precios al por mayor —nivel general— elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando el último mes anterior a las fechas mencionadas en el párrafo precedente.

La SECRETARIA DE HACIENDA deberá elevar mensualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe detallado por organismo o empresa sobre los avales otorgados que se hayan debitado en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION en el mes.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL ordenará que dichos organismos y empresas reintegren a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que ésta haya debido pagar en virtud de las garantías otorgadas, a la vez que proporcionen a la autoridad competente jurisdiccional una explicación sobre los motivos que han dado origen a este hecho. En el caso de no existir una justificación aceptable, la autoridad jurisdiccional competente sancionará a los responsables del incumplimiento en término de deudas avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.

(Fuentes: Leyes Nº 16.662 artículos 17 y 101; Nº 18.881, artículo 12; Nº 21.757, artículo 29; Nº 22.202, artículo 34; Nº 22.355, artículo 13; Nº 22.451, artículo 33; Nº 23.410, artículos 48 y 61; Nº 23.928, artículo 10 y Nº 24.156, artículo 64).

ARTICULO 18. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para delegar en los señores ministros, secretarios y secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de designar y dar de baja al personal transitorio, obrero y de maestranza, afectado a tareas referentes a obras, trabajos y servicios, con imputación exclusiva a partidas globales de jornales.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas a que deberán ajustarse las designaciones que se dispongan en uso de la atribución que se le acuerda.

(Fuente: Ley Nº 16.662, artículos 31 y 101).

ARTICULO 19. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para:

1) Declarar canceladas las deudas que las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL, mantengan con el TESORO NACIONAL en concepto de contribuciones para atender planes de obras, anticipos con cargo de reintegro y pagos efectuados por el TESORO NACIONAL, por cuenta de aquéllas, pendientes de cancelación.

A tal efecto queda autorizado para realizar las operaciones contables a que diera lugar la aplicación de la autorización conferida precedentemente y disponer la forma en que deben ser registradas dichas cancelaciones en las respectivas jurisdicciones y entidades.

2) Disponer la afectación de las autorizaciones presupuestarias y de los fondos disponibles de las jurisdicciones o entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que fueren deudoras de otros entes públicos, reglamentando tal procedimiento.

(Fuentes: Leyes Nº 18.881, artículo 17; Nº 20.066, artículo 17; Nº 23.990, artículos 25 y 44 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 20. — Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia, así lo aconsejen, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución, que deberán ser reintegrados por los beneficiarios dentro del ejercicio en que se otorguen, mediante retenciones equivalentes sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas complementarias a que se ajustará el otorgamiento de los citados anticipos.

(Fuentes: Leyes Nº 20.659, artículo 15 y Nº 20.954, artículo 36).

ARTICULO 21. — Cuando como consecuencia de convenios comerciales concertados con países extranjeros se estipule la exportación de bienes industriales argentinos a dichos países, el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda autorizado para realizar contrataciones directas con entidades estatales de esos países por un monto equivalente a las exportaciones realizadas a los mismos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar estas operaciones a través de sus jurisdicciones y entidades o autorizar al efecto a las empresas concesionarias de servicios públicos.

La facultad que otorga el presente Artículo no eximirá del cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley 5340/63 ratificado por la Ley 16.478 y de la Ley 18.875. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de la presente disposición.

(Fuentes: Ley Nº 20.659, artículos 23 y 30; y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 22. — Los "Certificados de Promoción Minera" y los "Certificados de Promoción Industrial" a que se refieren las leyes Nº 20.551 y Nº 20.560, respectivamente, podrán ser sustituidos por otros valores, con arreglo a las características y demás condiciones inherentes a su otorgamiento y utilización que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 20.954, artículos 25 y 36).

ARTICULO 23. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y con intervención del ministerio jurisdiccional y de la SECRETARIA DE HACIENDA, a disponer restricciones en las facultades de administración, acordadas a las entidades por sus respectivas leyes orgánicas, así como también a las distintas jurisdicciones dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nº 21.121, artículos 6º, segundo párrafo y 19; y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 24. — Aféctase en hasta un DOCE POR MIL (12 ‰) el importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúa la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, neto de la coparticipación federal, con destino a atender comisiones bancarias y la impresión de valores fiscales. El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará anualmente el porcentaje de dicha afectación.

(Fuentes: Leyes Nº 21.757, artículos 24 y 33; y Nº 21.981, artículo 23).

ARTICULO 25. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para:

1) Disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta de Inversión, en aquellos casos de importes de una antigüedad mayor de DIEZ (10) años. Los montos respectivos serán debitados o acreditados a "Rentas Generales" según corresponda.

2) Dar de baja de la Cuenta de Inversión los activos de antigua data oportunamente cancelados por el organismo deudor que hubieran quedado pendientes de su respectiva regularización.

(Fuentes: Leyes Nº 22.602, artículos 34, 35 y 42; Nº 23.659, artículo 31 y Nº 24.156, Título V).

ARTICULO 26. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para determinar en la emisión de Bonos Externos que efectúe según la Ley Nº 19.686, las cuotas y plazos de amortización, así como también el tipo de interés de los mismos, quedando establecido que las cuotas de amortización serán como mínimo semestrales y los plazos no inferiores a CINCO (5) años. En cuanto al tipo de interés será variable y el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá fijar las condiciones para establecerlo y la tasa máxima o mínima a abonar.

(Fuente: Ley Nº 23.110, artículos 14 y 58).

ARTICULO 27. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de ajustar las erogaciones en el área de Defensa a las previstas presupuestariamente, a adoptar las medidas que considere conveniente respecto de licenciamientos parciales, en cualquier época del año militar, de efectivos de soldados conscriptos, contemplando en esas decisiones la satisfacción de las necesidades operacionales.

(Fuente: Ley Nº 23.110, artículos 55 y 58).

ARTICULO 28. — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL utilizarán la contribución del TESORO NACIONAL, que pueda autorizar anualmente la Ley de Presupuesto General, sólo en caso de no existir disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente.

(Fuentes: Leyes Nº 23.410, artículos 29 y 61 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

ARTICULO 29. — Las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial, cuya nómina se detalla a continuación, someterán anualmente a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL su presupuesto y plan de acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto el mismo establezca:

—BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

—BANCO DE LA NACION ARGENTINA

—BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.

—BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

—CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dar cuenta al CONGRESO DE LA NACION del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de sanción de cada uno de los decretos que aprueben los planes de acción y presupuesto de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial a las que se refiere este artículo.

(Fuentes: Ley Nº 23.410, artículos 33 y 61; Decretos Nº 2703/91 y Nº 1504/92).

ARTICULO 30. — Ratifícanse en todas sus partes el Decreto Nº 1096 del 14 de junio de 1985, y los dictados en su consecuencia; Decreto Nº 1309 del 18 de julio de 1985, Decreto Nº 1566 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1567 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1568 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1725 del 10 de septiembre de 1985, Decreto Nº 1726 del 10 de septiembre de 1985, Decreto Nº 1857 del 24 de septiembre de 1985, Decreto Nº 2050 del 21 de octubre de 1985, Decreto Nº 2062 del 24 de octubre de 1985, Decreto Nº 2253 del 22 de noviembre de 1985, Decreto Nº 2264 del 27 de noviembre de 1985, y Decreto Nº 425 del 24 de marzo de 1986.

(Fuente: Ley Nº 23.410, artículos 55 y 61).

ARTICULO 31. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a instrumentar un régimen por el cual el TESORO NACIONAL proceda a hacerse cargo de los servicios, gastos y amortización de la deuda financiera externa de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA vigentes al 31 de diciembre de 1986. Dichas sumas deberán ser consideradas como aportes de capital dentro de los términos y montos de la Ley Nº 22.974 y su reglamentación y eventualmente, de los del presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 23.526, artículos 32 tercer párrafo y 44; Nº 23.966, artículo 16; y Nº 24.156, artículo 12).

ARTICULO 32. — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a formalizar contratos de préstamos, vinculados a planes de obras con Direcciones de Vialidad Provinciales, con el propósito de realizar obras en la red nacional, mediante concesionarios o terceros en cuyos contratos de obra el ESTADO NACIONAL se hubiere comprometido a otorgar avales.

El préstamo se formalizará con la condición de relevar al ESTADO NACIONAL de su compromiso como avalista.

(Fuente: Ley Nº 23.526, artículos 41 y 44).

ARTICULO 33. — Cuando se trate de las transferencias automáticas a las jurisdicciones provinciales de los fondos de coparticipación federal recaudados en virtud de la Ley Nº 23.548 o de la norma que la reemplace en el futuro, las instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten en la distribución diaria de estos recursos.

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, artículos 27 segundo párrafo y 39 y Nº 24.156, artículo 137 inc. a).

ARTICULO 34. — Deróganse en sus partes pertinentes las normas que crean, facultan o establecen el funcionamiento de fondos de reserva, economías de inversión o similares, constituidos con saldos de crédito no comprometidos al finalizar el ejercicio y/o ejercicios anteriores, excepto las correspondientes al PODER LEGISLATIVO NACIONAL, a las UNIVERSIDADES NACIONALES y al organismo creado por la Ley 17.791 (INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES).

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, artículos 32 y 39; Nº 23.990, artículo 31).

ARTICULO 35. — Ratifícanse los Decretos Nº 995/91 y Nº 1435/91 de creación de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y funciones de la misma.

(Fuente: Ley Nº 24.061, artículos 23 y 40).

ARTICULO 36. — Aclárase que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la Administración Nacional, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

Aclárase que el concepto de "funciones ejecutivas" a que alude el párrafo precedente, alcanza, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, al suplemento creado por Acordada Nº 75 del 27 de diciembre de 1991.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, artículos 24 y 40; Nº 24.191, artículos 20 y 45).

ARTICULO 37. — A partir del 1º de enero de 1992 y en el transcurso de dicho año calendario, la Nación transferirá a las respectivas provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la administración y financiamiento de los hospitales e institutos que dependen actualmente de la Nación y que están a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, detallados en la planilla anexa al presente artículo.

En el caso de los institutos del menor y la familia el ESTADO NACIONAL retendrá la administración y financiamiento hasta tanto se asegure, mediante convenios con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que la futura administración esté en condiciones de mantener la eminente función social que éstos prestan.

(Fuente: Leyes Nº 24.061, artículos 25 y 40 y Nº 24.191, artículo 36).

ARTICULO 38. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, transferirá a las provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el personal según dotación existente al momento de concretarse las correspondientes transferencias, previstas en el artículo precedente, debiendo salvaguardarse los siguientes aspectos:

a) equivalencia jerárquica y retributiva;

b) intangibilidad en el alcance de los derechos previsionales y asistenciales;

c) reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a la situación de revista de los agentes transferidos.

(Fuente: Ley Nº 24.061, artículos 27 y 40).

ARTICULO 39. — Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a transferir los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia que actualmente utiliza para prestar los servicios a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

Dichas transferencias se realizarán sin cargo, ni costo alguno, importando la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones, a partir del 1º de enero de 1992, e independientemente de la fecha en la que queden concluidos los contratos, instrumentos, actas o cualquier otra formalidad necesaria para su perfeccionamiento jurídico.

(Fuente: Ley Nº 24.061, artículos 28 y 40).

ARTICULO 40. — A partir del 1º de enero de 1992 el TESORO NACIONAL dejará de atender las erogaciones derivadas de la aplicación del artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

(Fuente: Ley Nº 24.061, artículos 31 y 40).

ARTICULO 41. — Las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todo otro ente comprendido en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que como consecuencia de su privatización y/o reestructuración dejen de desarrollar la actividad o actividades que hacen al objeto societario, serán consideradas empresas o entidades residuales en proceso de liquidación.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los entes mencionados anteriormente; aprobadas por las respectivas leyes de creación, estatutos, cartas orgánicas u otras disposiciones legales.

Facúltase, asimismo, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la dependencia jurisdiccional de las empresas y/o entidades residuales en proceso de liquidación, a los efectos de su conducción, administración y liquidación.

(Fuente: Ley Nº 24.191, artículos 19 y 45).

ARTICULO 42. — Exceptúase a la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones de la Ley Nº 17.502 a fin de que con los créditos asignados en el Programa 16 - Conducción, inciso 5 Transferencias, pueda realizar gastos referidos a ayudas sociales, a personas o a instituciones de enseñanza, culturales y sociales, sin fines de lucro. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas de procedimiento relacionadas con lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.191, artículos 22 y 45).

ARTICULO 43. — Los créditos asignados para atender el Fondo de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, así como los correspondientes a las jurisdicciones provinciales destinados a cubrir necesidades básicas insatisfechas, el fondo Educativo y los fondos afectados de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley Nº 23.966, serán transferidos

automáticamente a cada Provincia conforme lo establecido en la legislación vigente.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, artículo 25 y Nº 24.307, artículo 46).

ARTICULO 44. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a afectar, con destino a "Rentas Generales" los excedentes financieros de las cuentas bancarias incorporadas al sistema del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, establecido por el Decreto Nº 8586 de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificaciones, con excepción de las cuentas correspondientes al ANSSES y al SUSS.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará las normas de procedimientos relacionadas con la facultad conferida por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.191, artículos 31 y 45).

ARTICULO 45. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para ofrecer en pago de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991, excluidas de los alcances de la Ley Nº 23.982 y su reglamentación y del Decreto Nº 211/92, cuyos deudores sean entes, órganos y sociedades del ESTADO NACIONAL declarados en estado de liquidación y transferidos al ámbito de competencia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, bonos de consolidación de deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982.

La facultad referida en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de los pasivos escindidos y/o desafectados de empresas, entes y organismos del ESTADO NACIONAL como consecuencia del proceso de reforma del Estado, transferidos al TESORO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 24.307, artículos 11 y 46).

ARTICULO 46. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de administración de pasivos cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir compra y venta de instrumentos financieros tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o *títulos, compra y venta de opciones* sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc". Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del capítulo VI - de las Contrataciones - del Decreto- Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467 y modificatorios. Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por venta de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados. En este caso deberá mencionarse, específicamente, esta situación al disponerse cada transacción.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículo 7º).

ARTICULO 47. — La facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 70, "in fine" de la Ley Nº 24.156, podrá ser delegada en la SECRETARIA DE HACIENDA, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el TESORO NACIONAL no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la SECRETARIA DE HACIENDA en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley Nº 24.156, afectará la coparticipación federal.

(Fuente: Ley Nº 24 307, artículos 13 y 46).

ARTICULO 48. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a colocar las disponibilidades del TESORO NACIONAL y las correspondientes a las instituciones de la seguridad social, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales e internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por las Leyes Nº 23.660, 23.661 y los previstos por la Ley Nº 19.032 sustituidas por la Ley Nº 23.568. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.307, artículos 15 y 46).

ARTICULO 49. — La documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Nacional, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus Archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio, en los términos del artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación. Transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículo 30).

ARTICULO 50. — Establécese que el Estado Nacional continuará administrando el Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", el Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y la Colonia Nacional "Doctor Manuel A. Montes de Oca", transferidos a la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 25 de la Ley Nº 24.061 modificado por el artículo 36 de la Ley Nº 24.191.

(Fuente: Ley Nº 24.307, artículos 27 y 46).

ARTICULO 51. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y con intervención del ministerio jurisdiccional respectivo y de la SECRETARIA DE HACIENDA, a modificar los porcentajes determinados con afectación especial en la distribución del producido y recaudación de la LOTERIA NACIONAL S.E. y de los hipódromos, sin que ello signifique modificar la participación que corresponda a las provincias y municipalidades. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuente: Ley Nº 21.121, artículos 5º y 36).

ARTICULO 52. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL incluirá en el plan quinquenal que cubrirá el período 1995/1999, un programa de reestructuración de las fuerzas armadas y de seguridad. Este programa deberá contener los siguientes propósitos:

a) Reequipamiento y mejoramiento de la capacidad operacional de las fuerzas.

b) Instrumentación de un "plan progresivo de mejoramiento salarial" del personal de las fuerzas.

Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que durante el ejercicio fiscal de 1995 dé comienzo de ejecución al "plan progresivo de mejoramiento salarial" en la medida que obtenga recursos adicionales a los previstos en esta ley, siempre y cuando, el avance del programa de reestructuración referido, muestre fehacientemente que para los próximos ejercicios fiscales se encuentre asegurada la continuidad de financiamiento de dicho plan salarial sin comprometer recursos adicionales del Tesoro Nacional.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 14 y 52).

ARTICULO 53. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del Sector Público, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales.

Los gastos emergentes de la aplicación del mencionado régimen serán atendidos con los créditos incluidos en la presente ley en la Jurisdicción 91 - obligaciones a cargo del Tesoro, dentro del inciso 1, gastos en personal en la partida de Contratos Especiales habilitada al efecto. Dicha partida sólo podrá ser incrementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en un CUARENTA POR CIENTO (40 %).

Los convenios de costos compartidos con ORGANISMOS INTERNACIONALES que impliquen contratación de personas sólo podrán normalizarse cuando dichos convenios comprometan un importe no menor del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del financiamiento total por parte del ORGANISMO INTERNACIONAL.

Las contrataciones de servicios personales establecidas en el presente artículo a celebrarse con entidades o instituciones educativas se referirán a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no más de UN AÑO de antigüedad

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 15 y 52).

ARTICULO 54. — Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las Leyes Nros. 23.929 y 24.185.

En el nivel general las Universidades Nacionales deberán unificar su representación mediante la celebración de un acuerdo que establezca los alcances de la misma.

La negociación laboral a nivel de cada Universidad deberá asegurar que no menos del quince por ciento (15 %) del crédito presupuestario total de la misma sea destinado a otros gastos distintos al gasto en personal.

Queda derogado el Decreto Nº 1215/92. Hasta tanto se celebren los acuerdos colectivos, las Universidades Nacionales podrán otorgar asignaciones complementarias al personal de su dependencia, conforme la reglamentación de sus respectivos Consejos Superiores y dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el Estado Nacional destinará durante los ejercicios fiscales de 1995 y 1996 recursos financieros que garanticen para ese último año a las Universidades Nacionales un presupuesto que alcanzará como mínimo la cifra de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 1.840.000.000).

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 19 y 52).

ARTICULO 55. — Ratifícanse los Decretos Nros. 2394/91; 752/92; 2632/92 y 879/92 con las modificaciones introducidas de la Ley Nº 24.307. Convalídase la reforma a la Ley de Impuestos Internos dispuesta por el artículo 4º del Decreto Nº 2753/91. Ratifícase el Decreto Nº 507/93, que asigna a la Dirección General Impositiva la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social a partir del 1º de abril de 1993, reformulándose su artículo 11 como sigue: "Artículo 11. - Los honorarios que se generen por todo concepto en juicios en materias de recursos de la Seguridad Social, iniciados con anterioridad al 1º de abril de 1993, serán distribuidos entre todos los abogados y procuradores de la Administración Nacional de la Seguridad Social (inclusive aquellos reubicados en la Dirección General Impositiva), conforme con las previsiones de la Ley Nº 23.489. Los honorarios generados por todo concepto en juicios iniciados a partir de dicha fecha, así como los que correspondan a etapas procesales de los iniciados con anterioridad a la misma que se cumplen con posterioridad al 1º de abril de 1993 serán distribuidos entre los abogados y procuradores de la Dirección General Impositiva conforme con la normativa vigente en dicho Organismo".

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 22 y 52).

ARTICULO 56. — El 30 de junio de 1995 caducarán los derechos y prescribirán las acciones para peticionar créditos contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley Nº 23.982 de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, a excepción de las deudas previsionales y las que reclamen las provincias y los municipios. La extinción de las consecuentes obligaciones del Sector Público Nacional se producirá de pleno derecho, sin perjuicio de la extinción que ya se hubiere operado con anterioridad en cada caso en particular por el vencimiento del plazo de prescripción, o la caducidad del derecho respectivo.

Las provincias que en virtud de sus leyes de emergencia hayan adherido a la Ley Nº 23.982 y sus modificatorias podrán adherirse con los mismos efectos al régimen establecido por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 25 y 52).

ARTICULO 57. — Los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de SESENTA (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, caducarán automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa de la autoridad administrativa competente. No serán aplicables a estos trámites las disposiciones del artículo 1º, inciso e), apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, *artículo 26* y 52).

ARTICULO 58. — En los casos de denegatoria por silencio de la Administración ocurrido en los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimiento de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, se producirá la caducidad del derecho para interponer la demanda contecioso administrativa contra la denegatoria a los NOVENTA (90) días hábiles judiciales contados desde que se hubiera producido la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, lo que fuere posterior. Vencido dicho plazo sin que se haya deducido la acción correspondiente, prescribirán también las pretensiones patrimoniales consecuentes. En estos casos no será de aplicación el artículo 26 de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 27 y 52).

ARTICULO 59. — Las empresas privatizadas o adjudicatarias de concesiones, servicios o bienes del Estado que tengan en su poder, ya sea en tenencia o guarda, los archivos o documentación de las empresas del Estado privatizadas, deberán suministrar, a requerimiento de la justicia o la Administración o la Auditoría General de la Nación, la información necesaria para efectuar descargos, impugnaciones, articular la defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en diferendos administrativos o judiciales, o tramitar beneficios previsionales.

El incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, importará la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen al ESTADO NACIONAL o a los particulares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 28 y 52).

ARTICULO 60. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar el importe de las multas establecidas en el artículo 28 de la Ley Nº 22.351, de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales y artículos 28, inciso a) de la Ley Nº 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y a determinar los aranceles por prestación de servicios que le sean requeridos a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO por organismos públicos y/o privados, en su carác-

ter de autoridad máxima de aplicación de las normas vigentes en materia de protección ambiental y de los recursos naturales.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 29 y 52).

ARTICULO 61. — A partir de la iniciación del ejercicio fiscal de 1995, los Entes Reguladores deberán ingresar al TESORO NACIONAL los recursos originados en las multas que apliquen en cumplimiento de sus funciones de contralor.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 31 y 52).

ARTICULO 62. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponga el destino definitivo de los recursos provenientes de la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, establecida por el Decreto Nº 2284/91, ratificado por el artículo 29 de la Ley Nº 24.307, de acuerdo con las necesidades financieras que surjan indistintamente de los Subsistemas Previsional y de Asignaciones Familiares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 36 y 52).

ARTICULO 63. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar las operaciones patrimoniales y contables que resulten necesarias para la liquidación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y la instrumentación de la Cuenta Unica del Tesoro. Exceptúase de la incorporación a la Cuenta Unica del Tesoro a las instituciones de la Seguridad Social y al ANSSAL.

(Fuente: Ley Nº 24.447, artículos 38 y 52).

ARTICULO 64. — Los estados patrimoniales que sean considerados estado de liquidación de entes, organismos, empresas y/o sociedades del Estado declarados o que se declaren en estado de liquidación o disolución en el marco del proceso de Reforma del Estado, conforme lo previsto en el Decreto Nº 1836/94, sustituirán a los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y la fecha del Estado Patrimonial.

A los fines del cierre de los procesos liquidatorios de los entes mencionados en el párrafo anterior, se aplicarán el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y el Decreto Nº 1836/94.

Las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1836/94, para posibilitar el proceso de liquidación y cierre de los entes que se encuentran en aquel estado, deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Establécese la fecha del 31 de diciembre de 1996 como límite para la liquidación definitiva de todos los entes residuales de empresas ya privatizadas. Los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes a esa fecha serán transferidos a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 16 y 59).

ARTICULO 65. — Considéranse consolidadas en los términos de la Ley 23.982, las obligaciones emanadas de la actividad aseguradora de la ex-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, en todos aquellos casos en que otorgó cobertura por diferentes riesgos, al Estado Nacional o cualesquiera de sus entes, empresas u organismos, alcanzados por la ley mencionada.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 17 y 59).

ARTICULO 66. — Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Nacional que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 19 y 59).

ARTICULO 67. — Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la Ley Nº 23.982.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el CONGRESO NACIONAL se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 20 y 59).

ARTICULO 68. — Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley Nº 23.982, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el Estado Nacional o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Nacional, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 21 y 59).

ARTICULO 69. — El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS tendrá a su cargo el pago de los subsidios por sepelio establecidos por la Ley Nº 21.074. El gasto que ello demande será atendido con los créditos que anualmente fije la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional a la citada entidad.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 35 y 59).

ARTICULO 70. — Derógase el FONDO PARA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES creado por el artículo 13 del Decreto Nº 2140/91, reglamentario de la Ley Nº 23.982, cuya administración está a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. A partir del 1º de julio de 1994 los saldos existentes pueden ser aplicados al pago de toda obligación de carácter previsional cualquiera sea su naturaleza.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 36 y 59).

ARTICULO 71. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a retener de las transferencias que deba efectuar a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, los montos que resulten necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas, como así también y hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 13.500.000), para atender el pago de los importes que demande a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL la realización de las tareas de liquidación y pago de tales beneficios.

Hasta tanto no estén garantizados en su totalidad los pagos, la iniciación, tramitación y continuidad de los servicios necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas por parte de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no efectuará la transferencia para la administración de las mismas.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 38 y 59).

ARTICULO 72. — Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, sólo podrán disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios afectados a las tareas propias de los mismos, previa aprobación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de una planta de personal, cuya vigencia abarcará el ejercicio fiscal correspondiente, afectada a cada uno de dichos programas y/o proyectos especiales.

A tal efecto, los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP), deberán elevar a la mencionada Secretaría la cantidad de personal requerido, duración del contrato, retribución propuesta, gasto total del personal demandado por el programa y el financiamiento previsto.

Asimismo, al momento de efectuarse los pagos correspondientes, dichos titulares deberán prever la entrega de los datos pertinentes en el marco de lo determinado por el Decreto Nº 645 de fecha 4 de mayo de 1995.

El no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo será responsabilidad exclusiva de los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) y de comprobarse desvíos en tal sentido la sanción podrá llegar a la rescisión del contrato personal del titular de dichas unidades y de existir perjuicio fiscal responder con su patrimonio personal.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 43 y 59).

ARTICULO 73. — Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los conceptos definidos con tal particularidad en los Decretos Nros. 2000 del 20/9/91, 2133 del 10/10/91, 2260 del 29/10/91, 2533 del 4/12/91, 628 del 13/4/92, 713 del 28/4/92, 756 del 30/4/92, 780 del 15/5/92, 2701 del 29/12/93, 2751 del 30/12/93, 679 del 6/5/94, 1356 del 5/8/94, y sus modificatorios, a partir de la vigencia de dichos actos normativos, dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de su facultad para fijar los salarios del personal de su dependencia.

(Fuente: Ley Nº 24.624, artículos 44 y 59).

ARTICULO 74. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA actualice la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) disponiendo el ordenamiento y correlación de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia a partir del texto aprobado por Decreto Nº 140.890 del 18 de enero de 1943, excluyendo los artículos sustituidos implícitamente por otras disposiciones legales como así también aquellos que hayan perdido actualidad o cumplido su finalidad.

Asimismo autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para incorporar en los textos legales cuya actualización u ordenamiento se disponga periódicamente los artículos de la Ley Nº 11.672 que afecten a los mismos.

(Fuente: Ley Nº 22.202, artículos 35 y 36).

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 37

TRANSFERENCIA DE HOSPITALES.

a) A la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Talleres Nacionales Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica.

Hospital Nacional Bernardino Rivadavia (excluye maternidad).

Hospital Nacional de Oftalmología Santa Lucía.

Hospital Nacional de Odontología.

Hospital Nacional de Gastroenterología Dr. Bonorino Udaondo.

Hospital Nacional Dr. José T. Borda.

Hospital Nacional de Oftalmología Dr. Pedro Lagleyze.

Hospital Nacional de Odontología Infantil.

Hospital Nacional Braulio Moyano.

Hospital Nacional Infanto Juvenil Tobar García.

Hospital Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer.

b) A la PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hospital Nacional Alejandro Posadas.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca.

c) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Hospital Fidanza.

Centro Salud Concordia.

Colonia Rehabilitación Mental Diamante.

TRANSFERENCIA *DE INSTITUTOS DE MENOR Y FAMILIA.*

a) A la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Hogar Isabel Ballestra Espíndola y Lea Meller Back.

Servicios Docentes de los Institutos de Menores de la Capital Federal.

b) A la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Hogar Bartolomé Obligado y Casimira López.

Hogar Bernardo y Juana E. de Carricart.

Hogar Pedro Andrés Benvenuto.

Hogar General Nicolás Levalle.

Pabellón Residencial para Ancianos de José León Suárez.

Centros Atención Familiar (C.A.F.).

Programa de Unidades de Apoyo Familiar (U.A.F.).

Instituto Angel T. de Alvear.

Instituto Saturnino E. Unzué.

Instituto Capitán Sarmiento.

Instituto Ricardo Gutiérrez.

Servicios docentes de los restantes Institutos de Menores ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

c) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Instituto Juana Sarriegui de Isthilart.

— FE DE ERRATAS —

Decreto Nº 779/96

En la edición del 19/7/96 donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el primer Considerando

DONDE DICE: ... haciendo dicho beneficio a sus derechohabientes.

DEBE DECIR: ... haciendo extensivo dicho beneficio a sus derechohabientes.

En el artículo 1º

DONDE DICE: ... Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para 1977, ...

DEBE DECIR: ... Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para 1997, ...

COMERCIO EXTERIOR

Adécuase el Arancel Integrado Aduanero basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) para las destinaciones que se registren a través del Sistema María.

RESOLUCION Nº 982/96 - A.N.A.

Número Extraordinario

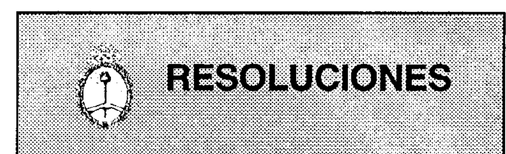
$ 20

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 344/96

Convalídase la Memoria Anual y Ejecución Presupuestaria del ejercicio 1995 de Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 (ATC-Canal 7) Sociedad del Estado (en liquidación).

Bs. As., 29/2/96

VISTO el Expediente Nº 080-000217/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la convalidación de la MEMORIA ANUAL Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1995 de la empresa ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 (ATC-CANAL 7) SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regularizar la situación expuesta convalidando la MEMORIA ANUAL Y EJECUCION PRESUPUESTARIA en cuestión.

Que la citada ejecución presupuestaria se encuentra debidamente certificada por la autoridad competente en la materia.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para dictar la presente medida por los artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de la Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y por los Decretos 2662/92, 253/93 y 1361/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídese la MEMORIA ANUAL Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1995 de ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 (ATC-CANAL 7) SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II de la presente resolución, respectivamente, y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Los ingresos corrientes del referido ente para el ejercicio 1995 ascendieron a la suma de PESOS CERO ($ 0), y los gastos corrientes a la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO ($ 84.828). Como consecuencia de ello surge un resultado económico (DESAHORRO) de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO ($ 84.828), de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Los ingresos de capital del referido ente para el ejercicio 1995 ascendieron a la suma de PESOS CERO ($ 0), y los gastos de capital a la suma de PESOS CERO ($ 0). Como consecuencia de ello surge un resultado financiero (DEFICIT) de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO ($ 84.828), de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 652/96

Declárase de interés nacional la exposición "Acuarelas Inéditas de Tamburini".

Bs. As., 17/7/96

VISTO el Expediente Nº 2567/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional la exposición "Acuarelas Inéditas de Tamburini", y

CONSIDERANDO:

Que la muestra organizada por el Museo de la Casa Rosada, expondrá trabajos del arquitecto Francisco Tamburini, cuya obra tiene significativa importancia para la historia del arte y la arquitectura argentina.

Que la misma cuenta con la colaboración de la Pinacoteca y Rotary Club de Jesi, Italia, de la Municipalidad de Rosario, del Museo de la Ciudad de Rosario y del Fondo Nacional de las Artes.

Que la exposición contará con acuarelas inéditas de la colección de Jesi, dibujos originales del acervo del ex Ministerio de Obras Públicas, fotografías de la colección del Museo de la Casa Rosada, del Archivo General de la Nación y del Archivo Atilio Colboti, de Jesi, Italia, como así, maquetas, objetos y videos relacionados con el tema.

Que luego de su inauguración en el Museo de la Casa Rosada, será expuesta en el edificio de la Bolsa de Comercio de Rosario, Provincia de Santa Fe, en las Galerías de la Embajada Argentina en Roma y a continuación en la Pinacoteca de la ciudad de Jesi, República de Italia.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONA Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la exposición "Acuarelas Inéditas de Tamburini", a inagurarse en el mes de septiembre de 1997, en el Museo de la Casa Rosada, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 901/96

Establécese un régimen para la incorporación de nuevos explotadores y la prestación de servicios regulares internacionales regionales de los transportadores aéreos de bandera nacional.

Bs. As., 16/7/96

VISTO el Expediente Nº 559-000005/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1591 del 27 de diciembre de 1989, el Decreto Nº 461 del 9 de marzo de 1990, la Ley Nº 19.030, el Decreto Nº 2438 del 21 de noviembre de 1990 y el Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1591/89 se dispuso la privatización parcial de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el decreto mencionado en el considerando anterior estableció en su Artículo 8º, inciso 3) que los Pliegos de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Internacional para su privatización, establecerán los plazos y condiciones relativos a los derechos derivados de la designación de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA como Aerolínea de bandera.

Que a su vez, el Pliego de Bases y Condiciones para la privatización de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por Decreto Nº 461/90 establece en su Anexo I, Artículo 2º, inciso 5), que los derechos y prerrogativas en materia de transporte aéreo comercial emergentes de la Ley Nº 19.030 se transferirán a la Nueva Empresa, conforme a lo dispuesto en los Artículos 3º inciso 2) y 8º inciso 3) del Decreto Nº 1591/89.

Que asimismo, el inciso 5) precedentemente mencionado, estableció que los derechos de línea designada respecto de servicios regionales durarán CINCO (5) años a contar desde la fecha de entrega de la posesión y que transcurrido dicho plazo caducarán automáticamente las prerrogativas y derechos emergentes de la Ley Nº 19.030 en este ámbito.

Que la entrega de posesión tuvo lugar el 21 de noviembre de 1990, concomitantemente con la suscripción del "CONTRATO GENERAL DE TRANSFERENCIA DE AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO", aprobado por Decreto Nº 2438/90.

Que, por lo expresado anteriormente, la caducidad de las prerrogativas y derechos emergentes de la Ley Nº 19.030 en el ámbito del transporte regular internacional regional, entre las que se encuentran las disposiciones establecidas en el Artículo 17 de la misma, se produjo para la Empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, el 21 de noviembre de 1995.

Que en virtud de las consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo, es menester establecer un régimen que reglamente la incorporación de nuevos explotadores y la prestación de servicios en el ámbito del transporte aéreo regular internacional regional.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado en las presentes actuaciones la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 2186/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La incorporación de nuevos explotadores y la prestación de servicios regulares internacionales regionales de los transportadores aéreos de bandera nacional, se regirán por las prescripciones de la presente resolución.

Art. 2º — Los transportadores aéreos de bandera nacional serán designados para la prestación de servicios regulares internacionales regionales en la medida que sean titulares de la concesión en la ruta respectiva y que se les haya asignado capacidad y/o frecuencias en los términos previstos en la presente resolución.

Art. 3º — En toda concesión de servicios aéreos regulares internacionales regionales se otorgará su explotación supeditada a la asignación de capacidad y/o frecuencias para con la bandera de que se trate en la ruta requerida, de acuerdo al régimen establecido en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 4º — Toda asignación de capacidad y/o frecuencias en el ámbito internacional regional será distribuida de acuerdo a lo establecido en el "REGIMEN DE ASIGNACION DE CAPACIDAD Y/O FRECUENCIAS PARA LOS SERVICIOS AEREOS REGULARES INTERNACIONALES REGIONALES", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — La SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGIMEN DE ASIGNACION DE CAPACIDAD Y/O FRECUENCIAS PARA LOS SERVICIOS AEREOS REGULARES INTERNACIONALES REGIONALES

La asignación de capacidad y/o frecuencias para los servicios aéreos regulares internacionales regionales en una ruta o tramo de ruta se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Concepto de disponibilidad de capacidad y/o frecuencias:

Se considerará que existe disponibilidad para la asignación de capacidad y/o frecuencias en la medida en que los explotadores de bandera nacional no cubran con efectivos servicios el total de capacidad y/o frecuencias establecido en el marco jurídico existente con el país del que se trate, y será determinada cuando así corresponda de acuerdo a lo establecido en el punto b) del presente régimen.

A tales efectos no generarán disponibilidad para asignación de capacidad y/o frecuencias las interrupciones o suspensiones de servicios debidamente autorizadas.

b) Determinación de capacidad y/o frecuencias disponibles.

Se determinará anualmente la capacidad y/o frecuencias disponibles en función del promedio de servicios efectivamente realizados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, incluyendo el promedio de períodos parciales cuando los acuerdos bilaterales así lo establezcan.

Las capacidades y/o frecuencias asignadas con anterioridad al 21 de noviembre de 1995 a transportadores de bandera nacional que no estén siendo efectivamente explotadas serán reasignadas de acuerdo a las disposiciones del presente régimen. A tal fin se considerará el promedio de servicios efectivamente cumplidos durante el año 1995, incluyendo períodos parciales según corresponda de acuerdo a los instrumentos bilaterales existentes.

c) — Asignación si la capacidad y/o frecuencias acordadas para cada bandera no tuvieren límite:

Se otorgará a los concesionarios interesados la totalidad de la capacidad y/o frecuencias que soliciten explotar.

d) — Asignación si la capacidad y/o frecuencias acordadas para cada bandera tuvieren límite:

d.1) — Si se tratase de una ruta o tramo de ruta en la que las solicitudes no exceden a la disponibilidad de capacidad y/o frecuencias:

Se otorgará a los concesionarios interesados la totalidad de la capacidad y/o frecuencias que soliciten explotar.

d.2) — Si se tratase de una ruta o tramo de ruta en la que las solicitudes exceden la disponibilidad de capacidad y/o frecuencias:

Se asignará la capacidad y/o frecuencias disponibles según se haya determinado de acuerdo al punto b.) del presente anexo, por partes iguales entre los concesionarios solicitantes.

Si la capacidad y/o frecuencias disponibles según se haya determinado de acuerdo al punto b) del presente anexo, o el remanente resultante luego de su distribución igualitaria, no resultaran susceptibles de una distribución por partes iguales, la asignación de dicha capacidad y/o frecuencias o de dicho remanente se efectuará teniendo en cuenta los principios rectores establecidos en el Artículo 2º del Anexo II del Decreto Nº 2186/92.

e) Asignación provisoria:

Todas las capacidades y/o frecuencias disponibles solicitadas podrán ser asignada para ser explotadas en forma provisoria por el resto del período anual que corresponda. Una vez finalizado el año en cuestión, la asignación definitiva se realizará de acuerdo al presente régimen, teniendo en cuenta otras solicitudes que pudieran presentarse durante dicho período anual.

f) — Asignación de los incrementos de capacidad y/o frecuencias:

Todo incremento de capacidad y/o frecuencias producto de la modificación del marco jurídico con los países involucrados, será asignado a solicitud de las empresas concesionarias de acuerdo a lo establecido en los puntos d.1) o d.2) según sea el caso.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 905/96

Autorízase a Golden Eagle S. R. L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 6/7/96

VISTO el Expediente Nº 559-000023/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GOLDEN EAGLE S. R. L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 08 del 08 de abril de 1996 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación al servicio de correo solicitado, no existe inconveniente en incorporarlo en la autorización a otorgar siempre que el mismo y, por tratarse de operaciones no regulares, sea ejercido en forma subsidiaria, según lo establecido en el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a GOLDEN EAGLE S. R. L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transporte realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 894/96

Autorízase a Macair Jet S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 12/7/96

VISTO el Expediente Nº 559-000236/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MACAIR JET S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga usando para ese fin aeronaves del tipo GULFSTREAM IV-SP o equipos de inferior o similares características técnicas y capacidad comercial.

Que la solicitud se sometió a audiencia pública, régimen previsto en el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el artículo 128 ambos del CODIGO AERONAUTICO, habiéndose determinado reunidas en esa oportunidad los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposi-

ción de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 01 del 08 de julio de 1996 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que la requirente fundamentó su petición en la necesidad de brindar este tipo de servicios que no se halla satisfecho por las líneas aéreas regulares atento que ellas se encuentran sujetas a horarios predeterminados, lo que muchas veces no coincide con las necesidades de los usuarios, explotando así un segmento del mercado en lo que a ese tipo de demanda se refiere.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que las prestaciones se destinan a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino en estos mercados, permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en los mismos.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a MACAIR JET S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando para ese fin aeronaves del tipo GULFSTREAM IV-SP o equipos de inferior o similares características técnicas y de capacidad comercial.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, conforme la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 138 del 19 de diciembre de 1995 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2432/96

Determínase que el citado organismo podrá establecer rangos de valores para todas las mercaderías comprendidas en la N.C.M.

Bs. As., 16/7/96

VISTO las Resoluciones Nº 1166/92 y 3079/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de las Aduanas (O.M.A.) en su Documento 36.660 S, V7-70, "Manual Sobre los Controles en la Valoración en Aduana", señala que en un primer paso para el control del valor declarado en mercaderías importadas debe consistir en establecer si esos valores concuerdan con los usuales en la rama de la industria de que se trate y con los de mercaderías idénticas y/o similares.

Que los mecanismos establecidos por las Resoluciones mencionadas en el visto no prevén la asignación de criterios de selectividad en función del valor, sino que éste es controlado a posteriori del libramiento de las mercaderías a las que se les ha asignado canal rojo, por motivos que no hacen a su valor (posicionamiento arancelario, despachante o importador, etc.).

Que teniendo en cuenta lo aconsejado por la O.M.A. según lo indicado en el primer considerando, bien puede establecerse una mecánica especifica que permita efectuar un primer análisis de los valores declarados con el fin de que a partir de ella se pueda asignar a los despachos de importación criterios de selectividad en base al valor documento y combinar ello, a la vez, con los otros métodos de selectividad azarosa e inteligente ya establecidos.

Que ello permitirá adoptar un sistema preventivo en materia de valor con el objeto de detectar "prima facie" desviaciones de los valores declarados respecto a rangos de valores que el Servicio Aduanero considere razonable en la rama industrial o comercial de que se trate, contemplando en ello los distintos parámetros que hacen a esta comparación (nivel comercial, cantidad, forma de pago, etc.).

Que tal sistema de análisis en primera instancia de la razonabilidad de un valor declarado, en su comparación dentro de un rango determinado, permitirá resguardar la renta fiscal derivando las mercaderías a canales rojos de verificación y valoración obligatorios a posteriori, cuando el valor declarado de aquéllas estuviere por debajo o por encima de los valores mínimos o máximos respectivamente que tales rangos indiquen.

Que este procedimiento de primera instancia constituirá sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no la determinación final del valor en aduana, circunstancia que estará a cargo del Departamento Técnica de Valoración en el marco de la Resolución Nº 3079/93.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines señalados en los considerandos de la presente, la Administración Nacional podrá establecer rangos de valores para todas las mercaderías compendidas en la N.C.M.

Art. 2º — Dichos rangos indicarán las posiciones N.C.M., S.I.M., sufijos de valor y otros datos de las mercaderías a las que se refieren, como también los valores mínimos y máximos de éstas. Tales rangos no podrán aplicarse por analogía o semejanza a otras mercaderías no específicamente comprendidas en ellos.

Art. 3º — Tales rangos serán elaborados por el Departamento Técnica de Valoración y establecidos por Resolución de esta Administración Nacional de Aduanas y se publicarán tanto en el Boletín Oficial de la Nación como en el Boletín de esta Repartición a los efectos de su difusión en el comercio importador.

Art. 4º — Para la elaboración de los rangos de valores el Servicio Aduanero podrá requerir la colaboración de entidades representativas del sector privado y/o la contratación de empresas especializadas.

Art. 5º — En la elaboración de dichos rangos el Departamento Técnica de Valoración deberá tener en cuenta para las mercaderías cuya posición se indique en los mismos lo siguiente:

1) Los valores documentados que hubieren sido determinados por dicho Departamento.

2) La información proporcionada por los sectores privados a quienes se hubiere solicitado la colaboración.

3) La información proporcionada por las empresas especializadas que pidieran haberse contratado para ello.

Art. 6º — Los Despachos de Importación en que se declaren valores por debajo del mínimo establecido en los rangos, se cursarán por canal rojo, y sólo se concederá el libramiento si el importador constituye previamente a ello una garantía por la diferencia de tributación entre el importe pagado y el importe medio entre los valores mínimos y máximos del rango establecido. La citada garantía tendrá una validez de 120 días con prórroga de oficio y por única vez. En tales casos pondrá en conocimiento de la situación a la Dirección General Impositiva.

Art. 7º — Los Despachos de Importación en que se declaran valores superiores a los máximos establecidos en los rangos, se cursarán por canal rojo, sin exigir garantía al importador, circunstancia que posteriormente será puesta en conocimiento de la Dirección General Impositiva.

Art. 8º — Hasta que la aplicación del mecanismo preventivo que se crea por la presente sea efectuado en forma automática a través del S.I.M., los despachos de importación en los cuales se documenten mercaderías sujetas a este control de valores preventivos por medio de rangos, se cursarán por canal naranja siendo obligación del despachante interviniente declarar tal circunstancia.

Art. 9º — Cuando en un Despacho de Importación la mercadería se documente a valores inferiores al mínimo, serán de aplicación los procedimientos establecidos en la Resolución 3079/93 Punto 1.3.3. considerando la fecha de registro como la fecha a partir de la cual rigen los plazos para la presentación de parte del importador de los elementos que presuntamente justifiquen el valor declarado.

Art. 10. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda, al Centro de Despachantes de Aduana y a las demás Entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.); Secretaría Administrativa de A.L.A.D.I. (Montevideo - R.O.U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mútua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2433/96

Modifícase la Resolución Nº 1789/92 en lo referente a las declaraciones comprometidas que se formalicen ante el Servicio Aduanero a fin de encuadrarlas en el marco de la implementación del Sistema Informático María y de las normas dictadas en materias de control selectivo de valoración.

Bs. As., 16/7/96

VISTO la Resolución Nº 1789/92, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar la normativa vigente en lo referente a las declaraciones comprometidas que se formalicen ante el Servicio Aduanero a fin de encuadrarlas en el marco de la implementación del Sistema Informático María, y de las normas dictadas por esta Administración Nacional en materia de control selectivo de la valoración.

Que en tal sentido se considera que para la aplicación uniforme de las normas y regímenes vigentes es necesario introducir cambios en los requisitos exigidos, de modo de lograr la misma información a partir de las declaraciones producidas a través del Sistema Informático María como de aquellas que aún no pueden cursarse a través del mismo.

Que las medidas citadas posibilitarán asimismo una mejora sustancial en los tiempos y en la calidad de la información con fines estadísticos y de control.

Que no obstante las modificaciones que se disponen por la presente, se considera conveniente iniciar una revisión total de la norma a fin de su actualización y perfeccionamiento.

Que los artículos 235, 254, 288, 299, 333, 353 y 376 del Código Aduanero ordenan a la Administración Nacional de Aduanas que determine las *formalidades* y *demás* requisitos con que deberá comprometerse la declaración de la mercadería en las destinaciones aduaneras.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el punto 4.1 del Anexo I de la Resolución Nº 1789/92 el que quedará redactado como sigue:

"4.1. Para la importación, sea para consumo o como destinación suspensiva, y para la exportación, ya sea definitiva o temporal, de cualquier clase de mercaderías, deberá comprometerse una declaración en los términos exigidos a continuación, a fin de permitir tanto su correcta clasificación arancelaria, como su valoración aduanera por parte de los funcionarios correspondientes".

Art. 2º — Modificar el punto 4.2 del Anexo I de la Resolución Nº 1789/92 el que quedará redactado como sigue:

"4.2. La declaración comprometida debe consignarse en el campo BD 07 de la solicitud de destinación de importación definitiva a consumo y en su equivalente en las demás solicitudes de destinación, constando estructuralmente de dos porciones: una fundamental, que comprende el ajuste a textos de la Nomenclatura y una complementaria, que incluye obligatoriamente, de existir, los textos de los correspondientes desarrollos vigentes del Arancel Integrado Aduanero (Sistema María) y los códigos y textos de los consecuentes sufijos de valor y estadísticas que afecten a la posición arancelaria de que se trate, cualquiera fuese el nivel en el que se inscriban tales sufijos (Capítulo, Partida, Subpartida, Posición).

La porción complementaria de la declaración comprende asimismo todos los datos que fuesen necesarios a los fines de una correcta aplicación de los regímenes arancelarios aduaneros o de aquellos cuya aplicación le compete al Servicio Aduanero.

Art. 3° — Modificar el punto 4.7 del Anexo I de la Resolución N° 1789/92 el que quedará redactado como sigue:

"4.7. Si para la posición N. C. M. declarada existiese una apertura del Arancel Integrado Aduanero aprobado por Resolución N° 982/96, se deberán consignar los dígitos y el texto correspondiente a la misma.

Posteriormente y de contarse con sufijos de valor y estadística, se transcribirán los códigos y textos que correspondan a la mercadería a declararse.

Si en algún nivel (Capítulo, Partida, Subpartida o Posición), los sufijos existentes no reflejaran las características propias de la mercadería, se indicará el nivel de que se trata con el dígito "00" y a continuación la palabra "Ninguno" seguida del dato específico que corresponda para esa mercadería.

Asimismo deberá declararse Marca y Modelo y/o Versión según Resolución N° 2659/93, sus modificatorias y sustitutivas.

A continuación se consignarán los datos que fuesen necesarios a los fines de una correcta aplicación de los regímenes arancelarios aduaneros o de aquellos cuya aplicación le compete al Servicio Aduanero.

La declaración además deberá contener el estado de la mercadería y, cuando corresponda, se deberá declarar fuera de standard, de segunda o tercera calidad o con deficiencias de materiales o fabricación".

Art. 4° — Modificar el punto 4.8 del Anexo I de la Resolución N° 1789/92 el que quedará redactado como sigue:

"4.8. Cuando la declaración se efectúe de acuerdo a lo previsto en los puntos 4.6 y 4.7 de la presente resolución, la manifestación se considerará completa y por economía administrativa no debe acompañarse de repeticiones, descripciones o detalles innecesarios, ni de menciones negativas, es decir, referidas a cualidades que las mercaderías no tienen".

Art. 5° — Modificar el punto 4.9 del Anexo I de la Resolución N° 1789/92 el que quedará redactado como sigue:

"4.9. Cuando la declaración no se hubiese producido de acuerdo a lo establecido en los puntos 4.6 y 4.7 por faltar la apertura del Arancel Integrado Aduanero o los sufijos de valor y estadística con respecto a los vigentes para la posición N. C. M. consignada, o no permita aplicar los regímenes arancelarios aduaneros o aquellos cuya aplicación le compete a la A. N. A., la misma será 'incompleta'".

Art. 6° — Derogar el punto 4.26 del Anexo I de la Resolución N° 1789/92.

Art. 7° — Instruir a la Secretaría Técnica de la Administración Nacional de Aduanas para que dentro de los 60 (SESENTA) días de la fecha de la presente proceda a la revisión total de la Resolución N° 1789/92.

Art. 8° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los 30 (TREINTA) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría Administrativa de la A. L. A. D. I. (R. O. U.) y a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2434/96

Amplíase la nómina de Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de mercaderías del Ramo Productos Químicos.

Bs. As., 16/7/96

VISTO el Expediente EA20-96-143, y Fax N° 435/96, y

CONSIDERANDO:

Que por los mismos las Aduanas de Diamante y Paraná propician se las incluya en la nómina de Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de mercaderías del Ramo Productos Químicos, atento la frecuencia de operaciones que se realizan por dichas dependencias, y los requerimientos de los usuarios del Comercio Exterior de las respectivas jurisdicciones;

Que el tema en trato se halla contemplado en la Resolución N° 615/91 que derogó el Anexo I de la Resolución N° 3380/86, por lo que se hace necesario modificar el Anexo II de la norma legal citada en último término;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Anexo II "R" Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos, que reemplaza al Anexo II "Q" de la Resolución N° 4390/95.

Art. 2° — Derogar el Anexo II "Q" de la Resolución N° 4390/95.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO II "R"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIA DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS.

1 — BAHIA BLANCA

2 — BARRANQUERAS

3 — COMODORO RIVADAVIA

4 — CONCEPCION DEL URUGUAY

5 — CLORINDA

6 — DIAMANTE

7 — GUALEGUAYCHU

8 — IGUAZU

9 — JUJUY

10 — LA PLATA

11 — LA RIOJA

12 — LA QUIACA

13 — PARANA

14 — POSADAS

15 — PUERTO DESADO

16 — PUERTO MADRYN

17 — RIO GRANDE

18 — SAN CARLOS DE BARILOCHE

19 — SAN JUAN

20 — SAN LUIS

21 — SAN NICOLAS

22 — SAN RAFAEL

23 — SANTA FE

24 — USHUAIA

25 — VILLA CONSTITUCION

NOTA: El original del Anexo II fue aprobado por Resolución N° 3380/86, modificada por Resoluciones N° 1832/87, 1928/87, 2879/88, 1142/89, 1733/89, 2979/89, 2504/90, 2632/90, 325/91, 832/91, 1372/91, 821/92, 967/92, 304/94, 1180/94, 1307/95, 1984/95, 2662/95 y 4390/95.

Esta es la 21ª modificación aprobada por Resolución N° 2434/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2435/96

Modifícase la Resolución N° 2382/91, reglamentaria del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre

Bs. As., 16/7/96

VISTO la Resolución N° 2382/91 y sus modificaciones, reglamentaria del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que en la 1ra. Reunión Extraordinaria de Coordinadores Nacionales, del Comité Técnico N° 2 de Asuntos Aduaneros del Mercosur del año en curso, se acordó que en los tránsitos intra-Mercosur la nomenclatura a utilizar deberá ser la NCM y en los casos de tránsitos a través de terceros países no miembros del Mercosur la nomenclatura a utilizar será la NALADISA.

Que, en consecuencia, corresponde modificar el Instructivo de llenado del MIC/DTA con respecto al campo 38, a fin de cumplir con lo dispuesto en el punto VII apartado d) del Acta RE N° 1/96 de la aludida reunión de dicho Comité Técnico.

Que con relación a los MIC/DTA que amparen mercadería procedentes de Chile y Perú, no puede ser exigible el cumplimiento de ese requisito hasta tanto las Administraciones Aduaneras de dichos países adopten la NALADISA para los MIC/DTA que autoricen sus Aduanas de Partida.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el ANEXO I "F" — INDICE TEMATICO y el ANEXO V "C" - INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA— de esta Resolución, que reemplazan a los ANEXOS I "E", y V "B" de la Resolución N° 2382/91.

Art. 2° — Derogar los ANEXOS I "E" y V "B" de la Resolución N° 2382/91.

Art. 3° — No será exigible la declaración de la Posición NALADISA en los MIC/DTA autorizados por las Aduanas de Partida de Chile y Perú hasta tanto tales países adopten tal criterio para su declaración en el campo 38.

Art. 4° — La Secretaría Técnica solicitará a las Direcciones Nacionales de Aduana de Chile y Perú que consideren el uso de la NALADISA para los transitos terrestres que se realicen entre dichos países y el MERCOSUR.

Art. 5° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a través de la División Despacho a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DE LA ALADI (ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - DF), a las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE LAS REPUBLICAS DE BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERU y URUGUAY. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "F"

INDICE TEMATICO

ANEXO II "H"	TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA
ANEXO III	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.
ANEXO IV	MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO MIC/DTA.
ANEXO V "C"	INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA.
ANEXO VI	CODIGOS DE PAISES, DE ADUANAS, DE MONEDAS Y DE ENVASES Y EMBALAJES.
ANEXO VII "A"	USO DEL MIC/DTA - NOMINA DE PAISES.
ANEXO VIII "B"	RECONOCIMIENTO DE PRECINTOS - NOMINA DE PAISES Y MODELOS
ANEXO VIII/I	PRECINTOS MS-A Y ANA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE CON DESTINO A LOS PAISES DE LA REGION.
ANEXO IX	FORMA DE APLICACION DE LOS PRECINTOS.
ANEXO X	COMISION DEL ARTICULO 16 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE. CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y ACUERDOS DE LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LOS PAISES DEL CONO SUR - ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES. (ARTICULO 14 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES - CAPITULO I Y ARTICULO 29 DEL ANEXO I - ASPECTOS ADUANEROS).
ANEXO XI	RESOLUCION MERCOSUR/GMC/116/94.
ANEXO XII	RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94.
ANEXO XIII	NORMAS SOBRE LA OPERATIVA ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES. (ANEXO DE LA RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94).

ANEXO XIV DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES.

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 2382/91. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 458/93.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 141/94.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3750/94.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 4290/95.
La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1172/96.
Esta es la sexta modificación aprobada por Resolución Nº 2435/96.

ANEXO V "C"

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA
HOJA CARATULA - ANVERSO

CAMPO 1: NOMBRE Y DOMICILIO DEL TRANSPORTADOR
Nombre y domicilio del transportador, número y fecha de los permisos originario y complementario y número de póliza del seguro.

CAMPO 2: ROL DEL CONTRIBUYENTE
Número de registro de contribuyente del transportador en el país de origen.

CAMPO 3: TRANSITO ADUANERO
SI: Marcar cuando el MIC/DTA tiene carácter de tránsito aduanero internacional.
NO: Marcar cuando la unidad de transporte no conduce carga.

CAMPO 4: NUMERO
Número del MIC/DTA asignado por la aduana de partida.

CAMPO 5: HOJA
Número total de hojas que conforman el juego del MIC/DTA.

CAMPO 6: FECHA DE EMISION
Fecha de emisión del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

CAMPO 7: ADUANA, CIUDAD Y PAIS DE PARTIDA
Indicar los datos de acuerdo a la Aduana que interviene en el embarque de la mercadería en la unidad de transporte, y consignado en el sector reservado, el código en vigencia en el país de partida.

CAMPO 8: CIUDAD Y PAIS DE DESTINO FINAL
Indicar los datos correspondientes al lugar donde será descargada la mercancia y código vigente en el país de partida.

CAMPO 9: CAMION ORIGINAL: NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO
Se indicarán los datos del propietario del vehículo, incluyendo el país otorgante del permiso originario, cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.

CAMPO 10: ROL DEL CONTRIBUYENTE
Número de registro del contribuyente del propietario en el país de origen cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.

CAMPO 11: PLACA DEL CAMION
Número de patente/placa/circulación de la unidad de transporte.

CAMPO 12: MARCA Y NUMERO
Marca y número de chasis de la unidad de transporte.

CAMPO 13: CAPACIDAD DE ARRASTRE
Capacidad de arrastre en el caso que el camión o el tractor arrastre un remolque o un semirremolque de acuerdo a las especificaciones de fábrica.

CAMPO 14: AÑO
Año de fabricación del chasis de la unidad de transporte y modelo.

CAMPO 15: SEMIRREMOLQUE - REMOLQUE
Indicar cuando el camión/tractor arrastran un remolque o un semirremolque y el número de patente/placa/circulación.

CAMPO 16 a 22:
Este sector solamente debe llenarse en el momento en que se produzca la sustitución del camión, tractor, remolque o semirremolque originales, observando las mismas instrucciones para el llenado de los campos 9 al 15, respectivamente. En el supuesto que se utilizaran nuevos precintos en la sustitución, éstos se consignarán en el campo "OBSERVACIONES" relativo al país donde se produjo la sustitución.

CAMPO 23 a 38:
Estos campos deben llenarse solamente para una Carta de Porte. En el caso que contenga más de una Carta de Porte, se utilizarán tantas hojas continuación como fueren necesarias.

CAMPO 23: NUMERO DE CARTA DE PORTE
Número de Carta de Porte Internacional.

CAMPO 24: MERCOSUR
ADUANA DE DESTINO (BRASIL, PARAGUAY, URUGUAY).
Nombre de la Aduana y de la Ciudad de destino final de la mercancía y los códigos vigentes en el país de partida.

CAMPO 24: CONOSUR
ADUANA DE DESTINO (CHILE Y PERU)
Nombre de la Aduana de destino final de la mercancía y el código vigente en el país de partida.

CAMPO 25: MONEDA
Nombre de la divisa en que está expresado el valor FOT y código vigente en el país de partida.

CAMPO 26: PROCEDENCIA DE LA MERCANCIA
País de procedencia de la mercancía y código vigente en el país de partida.

CAMPO 27: VALOR FOT
Valor de las mercancías puesta a bordo de la unidad de transporte.

CAMPO 28: FLETE EN U$S
Valor del flete expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

CAMPO 29: SEGUROS EN U$S
Valor del seguro expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

CAMPO 30: TIPO DE BULTOS
Clase de envases y su código vigente en el país de partida.

CAMPO 31: CANTIDAD DE BULTOS
Expresar en números la cantidad de bultos.

CAMPO 32: MERCOSUR PESO BRUTO (BRASIL - PARAGUAY - URUGUAY)
Expresar en número los pesos bruto y neto totales.

CAMPO 32: CONOSUR

PESO BRUTO (CHILE Y PERU)
Expresar en números el peso bruto total.

CAMPO 33: REMITENTE
Nombre o razón social, domicilio y país del remitente de la mercancía.

CAMPO 34: DESTINATARIO
Nombre o razón social, domicilio y país del destinatario de la mercancía.

CAMPO 35: CONSIGNATARIO
Nombre o razón social, domicilio y país del consignatario de la mercancía.

CAMPO 36: DOCUMENTOS ANEXOS
Indicar sólo número y fecha del documento aduanero, que autoriza la exportación cuando corresponda.

CAMPO 37: NUMERO DE LOS PRECINTOS
Este campo será llenado por la aduana de partida exclusivamente.

CAMPO 38: MERCOSUR (BRASIL - PARAGUAY, URUGUAY)
MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS.
Se indicarán las marcas y números que identifican a los bultos, se declarará la mercancía en forma genérica y la posición NCM.

CAMPO 38: (CHILE Y PERU)
MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS.
Se indicarán las marcas y números que identifican a los bultos, se declarará la mercancía en forma genérica y la Posición NALADISA.

CAMPO 39: FIRMA Y SELLO DEL DECLARANTE Y/O TRANSPORTISTA.
Nombre, firma del declarante y/o transportista y fecha.

CAMPO 40: RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE.
Descripción de las rutas, sus tramos y la Aduana de Salida y el plazo para el arribo a esta última.
Las Aduanas de Partida y de Entrada autorizarán la ruta y el plazo de transporte.

CAMPO 41: FIRMA Y SELLO DE LA ADUANA DE PARTIDA
Firma del funcionario aduanero interviniente con sello aclaratorio y fecha. Esta intervención en todos los ejemplares certificará la autenticidad del MIC/DTA y la aplicación de los precintos.

PAIS DE PARTIDA:
Será utilizado por la aduana de salida para las operaciones de tránsito aduanero internacional iniciadas en el país.

PAIS DE TRANSITO:
Será utilizado por las aduanas de entrada y de salida del país de tránsito.

PAIS DE DESTINO:
Será utilizado por las aduanas de entrada y de destino en el país de destino.

OBSERVACIONES:
Este espacio está reservado para las anotaciones que deba efectuar el servicio aduanero, cuando media transbordo, verificación de las mercancías, aplicación de precintos u otra circunstancia que debe ser registrada.

RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE:
La ruta y el plazo de transporte serán establecidos por la Aduana intervinientes.

HOJA CONTINUACION

CAMPOS 1, 4, 6

23 a 39: Estos campos serán llenados de la misma forma que la hoja carátula del formulario.

CAMPO 5: HOJA
Se indicará el número de la hoja continuación seguido de la cantidad total de hojas (ejemplo: 2/4, 3/4, 4/4).

SUBTOTALES

CAMPO 42: CANTIDAD DE BULTOS

CAMPO 43: MERCOSUR PESO BRUTO (BRASIL - PARAGUAY - URUGUAY)
Se indicará la cantidad de bultos y los pesos bruto y neto declarados en los campos 31 y 32 de la misma hoja.

CAMPO 43: CONOSUR PESO BRUTO (CHILE Y PERU)
Se indicará la cantidad de bultos y el peso bruto declarados en los campos 31 y 32 de la misma hoja.

CAMPO 44: CANTIDAD DE BULTOS
Se indicará la cantidad de bultos del Campo 31 en el caso en que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 46 de la hoja continuación anterior.

CAMPO 45: MERCOSUR PESO BRUTO (BRASIL - PARAGUAY - URUGUAY)
Se indicarán los pesos bruto y neto del Campo 32 en el caso que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 47 de la Hoja Continuación anterior.

CAMPO 45: CONOSUR PESO BRUTO (CHILE Y PERU)
Se indicará el peso bruto del Campo 32 en el caso que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 47 de la Hoja Continuación anterior.

TOTALES ACUMULADOS

CAMPO 46: CANTIDAD DE BULTOS
Se indicará la cantidad resultante de la suma de los campos 42 y 44 de la misma hoja continuación.

CAMPO 47: MERCOSUR - PESO BRUTO (BRASIL - PARAGUAY - URUGUAY)
Se declarará la suma de los pesos Bruto y Neto, respectivamente, declarados en los Campos 43 y 45 de la misma hoja continuación.

CAMPO 47: CONOSUR - PESO BRUTO (CHILE Y PERU)
Se declarará el peso bruto que resulte de sumar los Campos 43 y 45 de la misma hoja continuación.

CANTIDAD Y DESTINO DE LOS EJEMPLARES DEL MIC/DTA Y NUMERACION

El MIC/DTA será emitido por el declarante en cinco ejemplares que estarán identificados en la forma que seguidamente se indica al igual que su destino:

ORIGINAL: ADUANA DE PARTIDA
Primera Vía - Alfándega de partida.

DUPLICADO: ADUANA DE PASO DE FRONTERA (SALIDA)
Segunda Vía - Alfándega de salida.

TRIPLICADO: ADUANA DE PASO DE FRONTERA (ENTRADA)
Alfándega de entrada.

CUADRUPLICADO: ADUANA DE DESTINO
Cuarta Vía - Alfándega de destino.

QUINTUPLICADO: DECLARANTE
Quinta Vía - Transportador y autoridades de transporte. Cuando la operación de tránsito internacional se realice por un país de tránsito, se presentarán ejemplares del triplicado y del duplicado del MIC/DTA, respectivamente, para las aduanas de los países de tránsito.

TORNAGUIAS: Se utilizarán adicionales del MIC/DTA.

GENERALIDADES

1) Especificaciones
Formato: ISO A4 (210 * 297).
Márgen: Superior 10 mm.
Izquierdo 20 mm.

2) Los campos que no corresponda llenar serán inutilizados mediante "xxx" o bien con línea horizontal o diagonal.

3) Cuando se utilice papel químico el sector reservado a la aduana de País de Partida, del País de Tránsito y del País de Destino, será impreso en forma separada, identificándoselo con el número del MIC/DTA (Campo 4).

NOTA: El original ANEXO V fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 913/93.
La segunda modificación aprobada por Resolución Nº 1172/96.
Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 2435/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2421/96

Incorpóranse modificaciones aclaratorias a la Resolución Nº 1762/96 por la que se reglamentó el régimen de Servicios Extraordinarios.

Bs. As., 15/7/96

VISTO la Resolución Nº 1762/96 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el instrumento legal citado en el Visto, se reglamenta el régimen de Servicios Extraordinarios de esta Administración Nacional.

Que analizados los textos de los distintos puntos que conforman los Anexos II, III, V, VI y VII de la Resolución en trato y con el fin de asegurar una adecuada interpretación a la misma, se hace necesario incorporar modificaciones aclaratorias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso I) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el texto del Anexo II —Capítulo A - Normas Generales— punto 12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

12. — Corresponderá la liquidación de gastos de comida o viáticos en las siguientes circunstancias:

a) GASTOS DE COMIDA: Cuando la prestación del servicio se realice en horas o días inhábiles, abarcando el lapso entre las 12:00 y 13:00 horas inclusive y/o las 20:00 y 21:00 horas, se liquidará un gasto de comida por cada uno de los turnos (art. 108 del C.C.T. 56/92 "E") cuando la operación no se interrumpa dentro del mismo a esos fines.

b) Cuando la prestación del servicio se realice en horas y días hábiles en Zona Secundaria, abarcando el lapso entre las 12.00 y 13.00 horas inclusive se liquidará un gasto de comida, cuando la operación no se interrumpa dentro del mismo a esos fines.

c) Lo expuesto en a) y b) no será de aplicación cuando el gasto de alojamiento incluya los gastos de comida y para las operaciones previstas en los Anexos IV, V, VI, y VII puntos 2.1., 2.2., 2.3, 2.4 y 2.5.

d) VIATICOS: En la ocasión que se produzca el desplazamiento del agente fuera del lugar operativo y éste diera lugar a gastos de alojamiento, los montos de los mismos serán los que correspondan a la categoría de liquidación de la función que desempeñe, conforme al artículo 109 del C.C.T. 56/92 "E".

Art. 2º — Modifícase el texto del Anexo II —Capítulo B - Normas para el Personal del Servicio Aduanero— punto 3, el que quedará redactado de la siguiente manera:

3. — Ante conductas reprochables en los Servicios Extraordinarios, los agentes serán inhabilitados del padrón de giro conforme la siguiente escala.

- 1ra. vez: por 15 (quince) días.
- 2da. vez: por 30 (treinta) días.
- 3ra. vez: por 90 (noventa) días.
- 4ta. vez: por 120 (ciento veinte) días.
- más de 4 veces 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

3.1. — De acuerdo a la gravedad de la conducta reprochable en el cumplimiento del servicio extraordinario, el mismo se encuadrará dentro del reglamento disciplinario (Resolución Nº 0713/93).

3.2. — La inhabilitación al servicio extraordinario a los efectos de la exclusión transitoria, según la escala estipulada en el punto 3, de la nómina de personal habilitado, se considerarán en relación a las ocurridas en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores.

Art. 3º — Modifícase el texto del Anexo III —Aduana de Buenos Aires— Capítulo A) Terminales Portuarias— punto 3, el que quedará redactado de la siguiente manera:

3. — El Departamento Policía Aduanera y la Sección Servicios Extraordinarios, comunicarán inmediatamente a la Jefatura de la Terminal la nómina del personal designado.

La dotación mínima para el servicio extraordinario en cada Terminal, será la siguiente:

— Un Jefe
— Dos guardas
— Un Control de Salida por cada portón de entrada o salida habilitado (no precintado).
— Las U.T.V.V. que sean necesarias de acuerdo al requerimiento del servicio que corresponda.

Para el caso de ingreso a la Terminal de más de dos buques, se deberá habilitar un guarda por cada buque adicional a partir del tercero.

Se deja establecido que el guarda interviniente atenderá una operación por vez.

Art. 4º — Modifícase el texto del Anexo III —Aduana de Buenos Aires - Capítulo B) — cuyo título quedará redactado de la siguiente manera:

B) OTROS LUGARES OPERATIVOS EXCEPTO TERMINALES PORTUARIAS.

Art. 5º — Modifícase el texto del Anexo III —Aduana de Buenos Aires - Capítulo B) — Punto 5— inciso 5.1. — Apartado b), el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) Supervisión Zonal: 5 (cinco) funcionarios por turno ejercerán dicha tarea. Para el cumplimiento de la función aludida, la Aduana de Buenos Aires realizará la subdivisión de su jurisdicción en 4 (cuatro) secciones a saber: Sección Sur, Sección Centro, Sección Norte y Sección Tigre, que comprenderán en conjunto la totalidad de las zonas primaria y secundaria.

Se afectará un funcionario por turno para cada sección en zona primaria y un funcionario por turno para toda la zona secundaria, quienes tendrán a su cargo la supervisión de las operaciones dentro de la jurisdicción.

En aquellas circunstancias de gran movimiento operativo en las tareas dentro de alguna de las zonas, el Administrador de la Aduana podrá redistribuir el personal asignado, o en su defecto, aumentar el número de los mismos debiendo establecer los motivos de dicha designación.

Art. 6º — Modifícase el texto del Anexo V —Aduana de Ezeiza— Punto 1.3. el que quedará redactado de la siguiente manera:

1.3. — Atención de Mercaderías de Importación y Exportación

Operación Tipo	Descripción	Tarifa	Tiempo mínimo en minutos
1.3.1.—	Paletizado, Habilitación de Bodega. (Se habilitará este servicio en forma complementaria y con antelación a los de salida de aeronaves, sólo en los casos en que las empresas de transporte aéreo así lo solicitaren).	(1J+2G) x 1	60
1.3.2.—	Entrega a plaza de mercaderías de importación	(1J+2G+1UTVV+1E) x 1	60
1.3.3.—	Ingreso a Depósito de mercaderías de importación, por operación.	(1J+2G) x 1	60

Operación Tipo	Descripción	Tarifa	Tiempo mínimo en minutos
1.3.4.—	Ingreso a Depósito Franco de mercaderías extraídas de bodega de Importación.	(1J+1G+1UTVV+1E) x 1	60
1.3.5. —	Retiro de mercaderías de Depósito Franco para su carga en aviones.	(1J+2G+1E) x1	60
1.3.6. —	Custodias.	(1G) x 1	60
1.3.7. —	Cargas de Combustible.	(1G) x 1	60
1.3.8. —	Habilitación de bodega sin ingreso o egreso de mercaderías	(1J+1G+1E) x 1	60
1.3.9.—	Control de movimiento de ingreso y egreso de mercaderías no nacionalizadas de Depósitos Mayores de Tiendas Libres.	(1J+2G+1E) x 1	60
1.3.10.—	Control en Tiendas Libres de mercaderías no nacionalizadas para su importación o exportación	(1J+2G) x 1	60
1.3.11.—	Control en Tiendas Libres de mercaderías nacionalizadas para su exportación.	(1J+2G) x1	60

Art. 7° — Modifícase el texto del Anexo V —Aduana de Ezeiza— Punto 14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

14. — Prorrateo de los Servicios Extraordinarios —JURCA—

Las operaciones indicadas en el punto 1 del presente Anexo excepto las 1.3.2; 1.3.9; 1.3.10 y 1.3.11. serán prorrateados entre las compañías que utilicen simultáneamente al servicio aduanero, conforme al convenio suscripto con JURCA (JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS) y con el cumplimiento de las normas establecidas en la Res. N° 1763/92. Las compañías aéreas que no estén dentro del convenio o que habiéndolo estado, por algún motivo hayan sido excluidas deberán presentar sus solicitudes de acuerdo a la normativa establecida con carácter general, no teniendo acceso al régimen de prorrateo.

Art. 8° — Modifícase el texto del Anexo VI — Aeroparque Metropolitano— Punto 1.3., el que quedará redactado de la siguiente manera:

PUNTO 1.3. — Mercaderías de Importación y Exportación

Operación Tipo	Descripción	Tarifa	Tiempo mínimo en minutos
1.3.1.—	Entrega a Plaza o ingreso de mercaderías a Depósito, paletizado, habilitación de bodega.	(1J+1G+1UTVV+1E)	60
1.3.2. —	Habilitación de Depósito franco y habilitación de bodega, sin ingreso o egreso de mercaderías.	(1J+1G+1E) x 1	60
1.3.3. —	Custodia dentro y fuera del Aeropuerto.	(1G) x 1	60
1.3.4. —	Carga de combustible.	(1G) x 1	60
1.3.5. —	Control de movimiento de ingreso y egreso de mercadería no nacionalizada de depósitos mayores de tiendas libres	(1J+1G+1E) x 1	60
1.3.6. —	Control de tiendas libres de mercadería no nacionalizada para su importación o exportación.	(1J+1G) x 1	60

Referencias

J: Jefe de Turno
UTVV: Verificador
G: Guarda
E: Escribiente

Art. 9° — Modifícase el texto del Anexo VI —Aeroparque Metropolitano— Punto 6.2., el que quedará redactado de la siguiente manera:

6.2. — Operaciones tipo 1.3.1 a 1.3.6.

Los interesados solicitarán la habilitación ante el Jefe de Turno, mediante el formulario OM 1484-A por duplicado, los que serán numerados en forma correlativa. Cumplido el servicio la citada Jefatura procederá a su liquidación y cobro entregando al usuario el duplicado del OM-1484-A como recibo de pago.

Al terminar las operaciones del día el Jefe de Turno confeccionará el formulario OM-1485-A "Rendición Diaria de Servicios Extraordinarios" por duplicado, que rendirá al sector Servicios Extraordinarios junto con los originales de los OM-1484-A y los fondos recaudados dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de percibidos.

El duplicado del OM-1485-A con la constancia de recepción será archivado en el sector Servicios Extraordinarios. Este sector diariamente confeccionará la boleta de depósito (OM-840) por los importes ingresados, los que depositará en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Aduana, Cuenta N° 50881/46 "A.N.A. Varios", archivando el ejemplar 3 de la misma junto a la "Rendición Diaria de Servicios Extraordinarios" (OM-1485-A) respectiva.

Al finalizar el mes calendario integrará el "Cargo Mensual" (OM-1250-B) como "Particulares", como los importes resultantes de cada OM-1485-A.

Art. 10. — Modifícase el texto del Anexo VI —Aeroparque Metropolitano— Punto 8, el que quedará redactado de la siguiente manera:

8. — Prorrateo de los Servicios Extraordinarios —JURCA—.

Las operaciones indicadas en el punto 1 del presente Anexo, serán prorrateadas entre las compañías que utilicen simultáneamente al servicio aduanero con JURCA (Junta de Representantes de Compañías Aéreas), conforme al convenio suscripto.

El método de aplicación, facturación y cargo, será el detallado en el punto 14 del Anexo V de la presente Resolución.

A los fines del prorrateo el servicio extraordinario se liquidará dentro del convenio con JURCA hasta la hora 1.00 de cada día para la atención de aeronaves de pasajeros, indicadas en los puntos 1.1.3 de Entradas y 1.2.5 de Salidas.

Se excluyen del convenio las operaciones de CARGUEROS categoría 1.1.5 para Entradas y 1.2.5 para Salidas, las que por no ser habituales deberán ser solicitadas por el régimen general y abonadas fuera del convenio.

Para el caso que alguna Compañía Aérea solicite el servicio extraordinario entre la 1.00 y 6.00 horas, para la atención de entradas o salidas de aeronaves, deberá realizarlo por el régimen general de servicios extraordinarios y abonarlo fuera del convenio entre la Aduana y JURCA, asumiendo la total responsabilidad de solicitar el personal aduanero con la antelación debida.

Art. 11. — Modifícase el texto del Anexo VII —Aduanas del Interior— Punto 5, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5. — Cuando corresponda la percepción de gastos de comida de acuerdo a lo dispuesto en el punto 12 incisos a) y b) del Anexo II, su liquidación se practicará en el formulario de cargo respectivo.

Art. 12. — Modifícase el texto del Anexo VII —Aduanas del Interior— Punto 6, el que quedará redactado de la siguiente manera:

6. — Cuando el servicio dé origen a la percepción de viáticos de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II, punto 12 d) las Aduana, con anterioridad a la realización del mismo, podrán percibir el importe que por dicho concepto abonen los usuarios. Una vez depositados los importes aludidos precedentemente, las aduanas efectuarán la liquidación y pago a los agentes utilizando fondos de la cuenta "Anticipo Gastos".

En caso de haberse utilizado el procedimiento mencionado anteriormente, los importes percibidos de los usuarios por ese concepto serán transferidos al Departamento Económico Financiero —División Contabilidad— para su acreditación, mediante nota independiente de la recaudación mensual de servicios extraordinarios.

La rendición de los viáticos abonados con fondos del "Anticipo Gastos" se efectuará de acuerdo con lo establecido en las "Normas para Subresponsables" y con posterioridad a la transferencia de los fondos recaudados, acompañando fotocopia del comprobante de la transferencia respectiva.

Art. 13. — Facúltase a la Secretaría de Administración, para que a través de sus dependencias competentes, confeccione un texto ordenado incorporando las modificaciones que por la presente se introducen a la Resolución N° 1762/96, con los correspondientes formularios que figuran en el índice temático del citado instrumento legal.

Art. 14. — La vigencia de la presente será a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2400/96

Modifícase la Resolución N° 2018/93 relativa a la importación de elementos o materiales nucleares sujetos a intervención previa por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Bs. As., 15/7/96

VISTO la Resolución A.N.A. N° 2018/93 y su modificatoria Resolución A.N.A N° 451/96 relativas a la importación de elementos o materiales nucleares sujetos a intervención previa por parte de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (C.N.E.A.), Decretos Nos. 1540/94 y 506/95 y notas ENREN Nos. 1051/96 y 1100/96 del Ente Nacional Regulador Nuclear, y

CONSIDERANDO:

Que, las funciones de fiscalización y regulación de las actividades nucleares, que fueran de competencia de la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.), han sido reasignadas al Ente Nacional Regulador Nuclear.

Que, como consecuencia de ello la oficialización de solicitudes de destinación de importación de elementos o materiales nucleares queda sujeta a la autorización previa emitida por el citado Ente Nacional.

Que, atendiendo a tal circunstancia resulta menester actualizar los formularios y facsímil de firmas de los funcionarios habilitados a suscribir los mismos.

Que, la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del Artículo 2° de la Resolución A.N.A. N° 2018 de fecha 10 de Agosto de 1993 por el siguiente:

"ARTICULO 2° — A los efectos de asegurar los controles establecidos para las mercaderías comprendidas en los Anexos I y II, la oficialización de solicitudes de destinación de importación de las mismas queda sujeta a la previa autorización emitida por el Ente Nacional Regulador Nuclear siendo obligación del documentante declarar el carácter de elemento, mineral o material nuclear o de sustancias o material radiactivo. En todos los casos la omisión de tal condición se tomará como una declaración negativa de la misma".

Art. 2° — Aprobar los Anexos III "A" y IV "A" de la presente que reemplazan a los Anexos III y IV de la Resolución A.N.A. N° 2018/93.

Art. 3° — Derogar los Anexos III y IV de la Resolución A.N.A. N° 2018/93.

Art. 4º — Las autorizaciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.) de acuerdo con los Anexos III y IV de la Resolución A.N.A. Nº 2018/93, tendrán validez por el término de 30 (treinta) días a partir de la fecha de vigencia de la presente. Durante dicho período se admitirán indistintamente los formularios aprobados por el Anexo III de la Resolución A.N.A. Nº 2018/93 y III "A" que lo sustituye, suscriptos por los funcionarios cuyo facsímil obra en el Anexo IV "A" aprobado por la presente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Política Tributaria, al Ente Nacional Regulador Nuclear, a la Secretaría Administrativa del Mercosur —Sección Nacional—, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (R.O.U.) y a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO III "A"

Certificado Nº ______

Hoja Nº ___/___

AUTORIZACION DE IMPORTACION DE MATERIAL RADIACTIVO

Por la presente solicito autorización para la importación del material radiactivo contenido en las mercaderías indicadas en el siguiente detalle:

1. Importador:

2. Domicilio:

3. Procedencia
Fabricante:
País de origen:

4. Documento de transporte:

5. Cantidad total de bultos:

6. Descripción de los productos a importar

6.1-¿Contienen materiales nucleares (Uranio ☐ o Plutonio ☐), o materiales como Torio ☐ , Circonio ☐ o Agua Pesada ☐ ?

En caso afirmativo indicar
Propósito de uso:
Lugar donde se utilizará:
Forma física y química:

6.2-Indicar el número y tipo de bultos de transporte en el cuadro correspondiente:

Arreglo especial ☐ *Exceptuado* ☐ *Tipo A* ☐ *Tipo AF* ☐
Tipo B(U) ☐ *Tipo B(M)* ☐ *Tipo B(U)F* ☐ *Tipo B(M)F* ☐
Industrial → *Tipo 1* ☐ *Tipo 2* ☐ *Tipo 3* ☐ *Tipo IF* ☐

Certificado(s) ☐ *Modelo(s)* ☐ *Nºˢ de serie* ☐

6.3- Detalle

Item a - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*
Item b - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*
Item c - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*

REVERSO - ANEXO III "A" -

Item d - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*
Item e - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*
Item f - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*
Item g - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*
Item h - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*
Item i - Descripción *Radionucleído:* *Actividad unitaria:* *Cantidad:*

En el caso de que el material radiactivo arriba descripto no sea introducido al país dentro de la vigencia especificada en esta autorización, el importador devolverá el presente documento al Ente Nacional Regulador Nuclear dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la vigencia del mismo.

El suscripto manifiesta que el material arriba descripto no constituye residuos radiactivos y que esta solicitud ha sido preparada con conocimiento de las normas legales en vigencia, y certifica que la información suministrada en este documento es verdadera y correcta.

Lugar y fecha

- Firma del importador ....
- Aclaración o sello

A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS:

En lo que concierne a las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 506/95, este Ente Nacional Regulador Nuclear certifica que el Importador declarado en la presente está autorizado a importar el material radiactivo arriba descripto, y que en la medida que se cumplan los demás recaudos legales que correspondan y que no competen a este Ente Nacional, se autoriza su introducción a plaza. La presente autorización tiene vigencia dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha.

BUENOS AIRES,

- Firma autorizada ....
- Aclaración o sello

Documentación Regulatoria - Av. del Libertador 8250 - (1429) Capital Federal. Tel.: (01) 704-1356 - Fax.: (01) 704-1171/1188.

NOTA: El original del Anexo III fue aprobado por Resolución A.N.A. Nº 2018/93. Esta es la primera modificación aprobada por la Resolución A.N.A. Nº 2400/96.

ANEXO IV "A"

LISTADO DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA FIRMAR LOS CERTIFICADOS DE AUTORIZACION DE IMPORTACION

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA REGISTRADA
GARCIA, HORACIO ANTONIO	[firma]
NAVARRO, RUBEN	[firma]
ROJKIND, ROBERTO HECTOR	[firma]
TELLERIA, DIEGO MIGUEL	[firma]
ZUNINO, ROBERTO CARLOS	[firma]

NOTA: El original del Anexo IV fue aprobado por Resolución A.N.A. Nº 2018/93. Esta es la primera modificación por la Resolución A.N.A. Nº 2400/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2436/96

Apruébanse normas relativas a la importación y exportación de mercaderías por parte de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courrier.

Bs. As., 16/7/96

VISTO las Resoluciones Nºˢ 133/91 y 249/92, relativas a la importación y a la exportación de mercaderías por parte de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales/ Courrier, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud a que las normas citadas en el VISTO resultan anteriores a la reglamentación de este régimen por el Decreto Nº 1187/93, corresponde su actualización.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a la importación y exportación de mercaderías por parte de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courrier contenidas en el ANEXO I: INDICE TEMATICO, ANEXO II: DISPOSICIONES NORMATIVAS, ANEXO III: DISPOSICIONES OPERATIVAS, ANEXO IV: FORMULARIO OM-2207 —SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES/ COURRIER—, ANEXO V: FORMULARIO OM-2208; MODIFICACION DE LOS DATOS APORTADOS EN LA INSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES / COURRIER Y ANEXO VI: CERTIFICADO CNCT — INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES, que integran la presente Resolución.

Art. 2º — Los Prestadores de Servicios Postales/ Courrier deberán inscribirse antes de la vigencia de esta Resolución a los efectos de continuar operando en el régimen.

Art. 3º — El Departamento Informática, dentro del plazo establecido en el Artículo precedente, desarrollará la Base de Datos respectiva, que deberá contener la totalidad de los datos y actividades de los Prestadores de Servicios Postales /Courrier y la respectiva transacción de modificación de los mismos.

Art. 4º — Derogar las Resoluciones Nos 133/91 y 249/92.

Art. 5º — La presente entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II	—	DISPOSICIONES NORMATIVAS
ANEXO III	—	DISPOSICIONES OPERATIVAS
ANEXO IV	—	FORMULARIO OM-2207: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES / COURRIER
ANEXO V	—	FORMULARIO OM-2208: MODIFICACION DE LOS DATOS APORTADOS EN LA INSCRIPCION DE PRESTADORES POSTALES/COURRIER
ANEXO VI	—	CERTIFICADO CNCT — INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES

ANEXO II

DISPOSICIONES NORMATIVAS

A — ACTIVIDAD POSTAL

1 Es la actividad que se desarrolla para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales, encomiendas de hasta cincuenta (50) Kilogramos, desde o hacia el exterior, incluyendo esta definición la actividad desarrollada por los courriers.

B — BENEFICIARIOS

1 Las empresas que realicen para terceros actividad postal (Prestador de Servicio Postal/PSP) y los Courriers deberán encontrarse inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

2 Quedan exceptuados de la inscripción prevista en el punto precedente:

a) Toda persona de existencia visible o ideal que transporte su propia correspondencia y

b) Las empresas de transporte de cargas que operen con envíos de hasta cincuenta (50) Kilogramos y no revistaren el carácter de actividad postal.

C — ENVIOS

1 CORRESPONDENCIA/DOCUMENTACION

Podrá transportarse por este régimen:

a) correspondencia en general:

b) planillas;

c) listados;

d) soportes magnéticos con información extraída de sistemas de computación destinada a actividades bancarias y empresarias en general;

e) demás documentación cuyo envío usualmente se cursa por esta vía.

2 ENCOMIENDAS:

Podrá transportarse por este régimen encomiendas conteniendo mercaderías cuyo peso no supere los cincuenta (50) Kilogramos.

3 MERCADERIAS: PROHIBICIONES/TRIBUTOS

Las mercaderías transportadas por este régimen quedan sujetas:

a) a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de prohibiciones, restricciones y autorizaciones e intervenciones de otros organismos oficiales.

b) al pago de la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con el régimen general o en virtud a regímenes especiales;

c) al pago de la Percepción del IVA Adicional (9 % - 10 %) y de la Percepción del Impuesto a las Ganancias (11 %);

d) al pago de tributos a la exportación, y

e) a la percepción de estímulos a la exportación.

D — DESTINACIONES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION PARA CONSUMO

1 El permisionario de servicio postal podrá oficializar la solicitud de importación o de exportación para consumo en forma simplificada siempre que se encontrare inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Nacional.

E — EXCLUSIONES

1 Exclúyese del procedimiento simplificado establecido en el párrafo precedente a las mercaderías:

a) a exportarse cuyo valor FOB exceda los tres mil (3000) dólares estadounidenses;

b) a importarse, cuyo valor FOB exceda los mil quinientos (1500) dólares estadounidenses;

c) sujetas a identificación aduanera;

d) sujetas a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de prohibiciones, restricciones y autorizaciones e intervenciones de otros organismos oficiales:

e) sujetas a la presentación de Certificado de Origen incluyéndose ALADI y MERCOSUR, salvo que se opte por el tratamiento que corresponda a la mercadería para terceros países (Extrazona).

f) beneficiadas con regímenes especiales en materia tributaria, incluso para la aplicación de alícuotas inferiores al 9 % o 10 % y al 11 % inherentes a las Percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias, respectivamente y para las prohibiciones:

g) cuando se pretendiere la percepción de estímulos a la exportación.

h) que fueren importadas para su comercialización en el mercado interno por el destinatario.

2 en tales casos la solicitud de destinación se realizará mediante los formularios en uso del Despacho de Importación (OM 680-A/OM 1993-SIM) y del Permiso de Embarque (OM-700/OM-1993 SIM).

3 También se exigirá la presentación de los Formularios citados en el párrafo precedente cuando el valor en aduana determinado por el Servicio Aduanero en las solicitudes simplificadas previstas en el Punto D)-1 de este Anexo, supere los límites de mil quinientos (1.500) dólares estadounidenses y de tres mil (3.000) dólares estadounidenses respectivamente, previa aplicación del procedimiento correspondiente por la infracción prevista en el Artículo 954, Inciso a) del Código Aduanero.

F — DECLARACION DEL VALOR EN LA SOLICITUD DE DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA

1 Las PSP/Courrier deberán declarar el valor CIF de la mercadería de que se trate, considerándose a tal efecto el valor real del flete, pudiendo aportar la factura comercial original o en FAX.

2 El Servicio Aduanero procederá a determinar el valor en aduana de la mercadería en base a los antecedentes y referencias de precios y a la verificación.

3 Cuando de la valoración efectuada por el Servicio Aduanero en las condiciones del punto precedente, resulte un valor en aduana superior al declarado, se permitirá el retiro a plaza de la mercadería previo pago de la diferencia de tributos que corresponda, siempre que se hubiere aportado originariamente la factura comercial original o en FAX.

G — INEXACTITUDES

1 Cuando resultare una declaración inexacta en cantidad y/o especie y/o calidad y/o valor prevista por el artículo 954 de la Ley 22.415, se aplicará el procedimiento para las infracciones.

2 Se considerará declaración inexacta de valor cuando el Servicio Aduanero determine un valor FOB superior al declarado y no se hubiere aportado la factura comercial original o FAX de la misma, en orden a lo establecido en la Resolución Nº 2203/82.

ANEXO III

DISPOSICIONES OPERATIVAS

A — INSCRIPCION:

1 Los Prestadores de Servicios Postales/Courrier se inscribirán en la División Registro mediante el Formulario OM-2207 que integra el ANEXO IV de esta Resolución, al cual se integrará copia del registro de Prestadores de Servicio Postales cuyo modelo integra el ANEXO VI de esta Resolución, autenticado por la autoridad que lo otorga o por escribano público.

2 La División Registro ingresará la información a la base correspondiente, incluyendo la relativa a las altas, bajas, modificaciones y suspensiones.

3 Las inscripciones autorizadas serán publicadas en forma inmediata en el Boletín de esta Administración Nacional, con el detalle de la razón social, número de registro de Prestadores de Servicios Postales / Courrier, número de registro de Importador / Exportador, Nº de C. U. I. T. y domicilio, para lo cual el Departamento Informática comunicará diariamente por listado a la División Despacho, tales inscripciones para su publicación y difusión.

B — DECLARACION EN EL MANIFIESTO DE CARGA:

Manifiesto de Carga SIM:

1 Las encomiendas transportadas por PSP/Courrier, incluso a través de viajeros —PORTADORES—, serán declaradas en el Manifiesto de Carga, de conformidad con el procedimiento establecido en el ANEXO IV "C" de la Resolución Nº 4288/95 (Importación) y en la Resolución Nº 2458/94 (Exportación).

2 Cuando se trate de correspondencia/documentos, la declaración se efectuará bajo el título ENVIO POSTAL / COURRIER declarándose únicamente el número de identificación de la saca.

C — DESTINACION DE IMPORTACION PARA CONSUMO:

C.1 ENCOMIENDAS:

1 Cuando se tratare de mercaderías no comprendidas por el Punto E)-1 del ANEXO II (EXCLUSIONES) de esta Resolución, el PSP/Courrier podrá solicitar la destinación de importación para consumo mediante el uso del Formulario OM-1125, cuyo registro será asignado por el Sistema Informático María a través de la transacción Solicitud Particular, declarando la mercadería con arreglo a la posición de la N. C. M.

2 El PSP/Courrier podrá efectuar la declaración de Ignorar Contenido mediante los formularios en uso en los términos del Artículo 221 y siguientes del Código Aduanero, a fin de comprometer una declaración aduanera correcta.

3 El pago de tributos, deberá ser satisfecho por el PSP/Courrier con anterioridad al registro del OM-1125, estableciéndose las debidas constancias en el documento respectivo.

4 La UTVV practicará la verificación de la mercadería en los sectores reservados al efecto en el OM-1125, y luego de la entrega se remitirá a la División Centro de Consulta y Mantenimiento Documental para su archivo.

C.2 CORRESPONDENCIA/DOCUMENTOS:

1 El Servicio Aduanero procederá a controlar que el contenido de las sacas corresponda al carácter de correspondencia y/o de los documentos detallados en el Punto C)-1 del ANEXO II de

esta Resolución, pudiendo ser este reconocimiento exterior cuando la característica de la saca lo permita, autorizando el libramiento mediante el Formulario OM-1244 - Autorización de Salida de Zona Primaria Aduanera.

D — DESTINACION DE EXPORTACION PARA CONSUMO:

D-1 ENCOMIENDAS

1 Cuando se tratare de mercaderías no comprendidas por el Punto E)-1 del ANEXO II (EXCLUSIONES), el PSP/ Courrier podrá solicitar la destinación de exportación para consumo mediante la presentación de la Planilla de Exportación (OM-476), que será registrada por el Servicio Aduanero del depósito fiscal habilitado donde se realice el control aduanero, declarando la mercadería con arreglo a la N. C. M.

2 La UTVV practicará la verificación de la mercadería cumpliendo los sectores reservados al efecto en la Planilla de Exportación, y luego del embarque será remitida al Centro de Consulta y Mantenimiento Documental para su archivo, previo cruce con el Manifiesto de Carga.

D-2 CORRESPONDENCIA /DOCUMENTOS:

1 Las sacas conteniendo correspondencia serán declaradas en la Planilla de Exportación con el título de ese Punto, indicando el número identificatorio de cada una de las sacas.

2 El Servicio Aduanero del depósito fiscal habilitado donde se efectúe el control, determinará que el contenido de las sacas corresponde al carácter de correspondencia y/o de los documentos detallados en el Punto C-1 del ANEXO II de esta Resolución, pudiendo ser este reconocimiento exterior cuando la característica de la saca lo permita, autorizando el embarque y remitiendo a la División Centro de Consulta y Mantenimiento Documental la Planilla de Exportación luego del cruce con el Manifiesto de Carga.

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION

E — SISTEMA ALTERNATIVO PARA LA PRESENTACION DEL MANIFIESTO:

1 Las Aduanas que no operen en el Sistema Informático María (SIM) o en caso de que éste quedare transitoriamente fuera de servicio, aplicarán las normas vigentes con anterioridad a la implementación del SIM para la declaración del Manifiesto de Carga y para la presentación y trámite del Formulario OM-1125 y de la Planilla de Exportación.

F — ENVIOS TRANSPORTADOS POR VIAJEROS-PORTADOR:

1 Los portadores deberán acreditar la representación que invoquen mediante la exhibición de certificación expedida por el PSP / Courrier autenticada por Escribano Público.

2 El portador o "empresa portadora" constituida al efecto, podrá transportar carga de dos o más PSP/Courrier en las condiciones del párrafo precedente.

3 La carga a importarse o exportarse por intermedio de portadores o "empresas portadoras", deberá ser destinada para consumo ante el Servicio Aduanero por la PSP / Courrier con ajuste a lo previsto en los Puntos C) y D) del presente Anexo.

G — TRASLADO DE CARGAS A DEPOSITOS HABILITADOS:

1 Las empresas PSP/ Courrier podrán derivar sus encomiendas y demás envíos a depósitos habilitados por la Administración Nacional de Aduanas, sin necesidad de paso por depósitos de las jurisdicciones aeroportuarias y a través de unidades de transporte cerradas y precintadas por el Servicio Aduanero.

2 Cuando se tratare de exportación el envío al Aeropuerto de Salida se efectuará en camiones cerrados y precintados por el Servicio Aduanero que hubiere efectuado el control.

3 Cuando se trate de importaciones, se realizará el traslado al depósito fiscal habilitado en jurisdicción de la Aduana de arribo al Territorio Aduanero o el tránsito cuando estuviere en jurisdicción de otra Aduana.

4 En este último supuesto se aplicarán las normas vigentes para el tránsito de importación de acuerdo a la vía utilizada, con las excepciones previstas en la Resolución Nº 4288/95 para el caso de los envíos arribados a la Aduana de Ezeiza y que se depositen en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires en depósitos fiscales particulares del PSP/Courrier.

H — CONTROL ADUANERO:

1 Las Aduanas deberán exigir a los PSP/Courrier que el control de la carga a exportarse o importarse por este régimen, sea efectuado en recintos adecuados especialmente para ello, dentro de los depósitos fiscales habilitados.

I — SELECTIVIDAD:

1 Las destinaciones que se registren en las condiciones de los Puntos C) y D) de este Anexo quedan sujetas al régimen de selectividad, de los canales verde y rojo, en los términos de la Resolución Nº 1166/92 (Importación) y Nº 3023/93 (Exportación).

2 Las dependencias competentes en la determinación de las condiciones de selectividad establecerán los criterios de acuerdo con las características específicas de este régimen.

J — ENTREGA Y RETIRO DE CARGAS EN DIAS U HORAS INHABILES:

1 Correrán por cuenta de la permisionaria, los servicios extraordinarios de habilitación del Servicio Aduanero que deba intervenir en la recepción, control y libramiento de los envíos.

K — INFRACCIONES AL REGIMEN DE LA PRESENTE:

1 El incumplimiento por las PSP/ Courrier de las normas y procedimientos establecidos en la presente será considerado como una infracción y será juzgada y sancionada como tal en orden a la legislación aduanera vigente, sin perjuicio del juzgamiento y sanción de acuerdo a esta legislación, de otros ilícitos que pudieran cometer ellas en el desarrollo de la actividad que regula el presente régimen.

2 La reiteración del incumplimiento al régimen, dentro del año calendario determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

— 1º Incumplimiento - Apercibimiento.

— 2º Incumplimiento - Suspensión de 2 (dos) meses.

— 3º Incumplimiento - Suspensión de 6 (seis) meses.

— 4º Incumplimiento - Suspensión por el resto del año calendario.

La aplicación de la sanción prevista en el Punto 4º precedente durante 2 (dos) años calendarios consecutivos, determinará la eliminación definitiva del PSP/Courrier del régimen del procedimiento simplificado, sin perjuicio de solicitar en tal caso a la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos que considere la aplicación de las sanciones que correspondan o la eliminación del Registro de Permisionarios de Servicios Postales.

3 Cuando la cantidad —en el caso de importación— permita presumir finalidad comercial y ello se constate fehacientemente, o cuando la mercadería declarada se encuentra excluida de la declaración simplificada de acuerdo con las demás exclusiones previstas en el Punto E —EXCLUSIONES— del ANEXO II de esta Resolución, se aplicará también el régimen sancionatorio previsto en el párrafo precedente, aun cuando o no fuere de aplicación el Artículo 954 del Código Aduanero.

ANEXO IV

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES / COURRIER

(3) CODIGO	AÑO	NUMERO
	REGISTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES O DENOMINACION SOCIAL	REGISTRO PSP Nº	REGISTRO IMP./EXP.	CUIT Nº

DOMICILIO DEL DEPOSITO / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL
DOMICILIO ESPECIAL / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL

ADMINISTRADORES - DIRECTORES - PRESIDENTES - SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES - GERENTES

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	CARGO

PERSONAS AUTORIZADAS ANTE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	FIRMA

ACTIVIDADES

1) TRANSPORTE DE: CORRESPONDENCIA ☐ DOCUMENTOS ☐ ENCOMIENDAS HASTA 50 KG. ☐

2) OPERACIONES A REALIZAR: IMPORTACION ☐ EXPORTACION ☐

En mi carácter de .... de la firma cuyos datos se consignan en la presente, declaro bajo juramento que la información detallada anteriormente se ajusta a la realidad y que la misma y el suscripto / y sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, no se encuentra/n comprendida/os en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 94, apartado 1, inciso d) de la Ley 22.415. Asimismo me comprometo a comunicar de inmediato a esa Administración Nacional cualquier modificación que se produzca en alguno o en todos los datos aquí consignados, mediante la presentación del formulario OM -2208.
Quedo notificado, a todos los efectos, que la falsedad en toda o parte de la información suministrada, significará la eliminación del Registro de Prestadores de Servicios Postales / Courrier de la firma que represento, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

Lugar y Fecha: ....

.... FIRMA Y ACLARACION DEL SOLICITANTE

Certifico que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por: ....

.... en su carácter de ....

Tipo y Nro. Doc.................................... y que la personería fue acreditada con:

☐ PODER GRAL. Y/O ESPECIAL ☐ COPIA ACTA DIRECTORIO Y/O SIMILARES ☐ COPIA ACTO DESIGNACION FUNCIONARIO

Lugar y Fecha: ....

.... FIRMA Y SELLO ACLARATORIO AGENTE INTERVINIENTE O ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL

DIVISION REGISTRO

PERSONERIA CONFORME: SI ☐ NO ☐

.... FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

ORIGINAL: para Servicio Aduanero — DUPLICADO: para Interesado

OM - 2207

ANEXO V

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

MODIFICACION DE LOS DATOS APORTADOS EN LA INSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES / COURRIER

DECLARACION JURADA

APELLIDOS Y NOMBRES o DENOMINACION SOCIAL

CUIT Nº

REGISTRO Nº

Se solicita la modificación de la Declaración Jurada Original:

DATOS A INCORPORAR EN SU INSCRIPCION ORIGINAL

DATOS A SUSTITUIR EN SU INSCRIPCION ORIGINAL

Lugar y Fecha: ....

Firma y Aclaración del Solicitante: ....

ORIG. P/Servicio Aduanero - DUP. P/Interesado

ADUANA DE: ....

REGISTRADO

☐☐☐ .... Firma y Sello Ag. Interviniente

DIVISION REGISTRO

Se ingresó en la base y se archiva con Declaración Jurada Original.

☐☐☐ .... Firma y Sello Jefe Div. Registro

OM-2208

CNCT

COMISION NACIONAL DE
CORREOS Y TELEGRAFOS

REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES

R.N.P.S.P. Nº

Conste que la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos ha dispuesto en el Expediente Nº
inscribir en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la empresa:

con domicilio en

El presente habilita a la interesada a desarrollar actividades del mercado postal, en los términos del Decreto 1.187/93.

Buenos Aires, VALIDO HASTA:

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4192/96

Recursos de la Seguridad Social. Provincia de Río Negro. Adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Régimen de retención. Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones. Norma complementaria.

Bs. As., 18/7/96

VISTO el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, ratificado por el Decreto Nº 721, de fecha 3 de julio de 1996, y la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado, emitido en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993 y la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, ratificatorio de los términos del convenio, establece el 2 de mayo de 1996 como fecha a partir de la cual la Provincia de Río Negro comenzará a retener y transferir a la Nación los aportes personales y contribuciones patronales del personal comprendido, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que conforme lo dispone la cláusula duodécima del mencionado convenio de transferencia, de acuerdo con la autorización conferida, el Banco de la Nación Argentina debe retener diariamente de los recursos que le corresponden a la Provincia, provenientes del régimen de coparticipación federal, el porcentaje informado por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Que la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones, dispuso la forma de determinación e ingreso de las obligaciones previsionales de las Provincias de Catamarca y Santiago del Estero, con motivo del compromiso asumido respecto de la adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, resultando aplicable dicha norma —según lo previsto por la Resolución General Nº 4115— para las provincias que en adelante transfieren los Sistemas Provinciales de Previsión Social a la Nación.

Que en atención a lo expuesto, corresponde complementar transitoriamente la citada Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones, para atender las particularidades de la incorporación al sistema de la Provincia de Río Negro, fijando vencimientos especiales, con carácter de excepción, para las obligaciones previsionales correspondientes a los periodos mayo y junio de 1996, como así también el modo de cumplimiento de las obligaciones.

Que ha tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La Provincia de Río Negro, de acuerdo con el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social a la Nación, que fuera ratificado por el Decreto Nº 721, de fecha 3 de julio de 1996, a los efectos de la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes a la totalidad del personal comprendido en tal sistema previsional, deberá observar las disposiciones que por la presente se establecen.

Art. 2º — La Provincia de Río Negro determinará los aportes y contribuciones por cada uno de los periodos devengados, de la forma que se indica seguidamente:

a) desde el 2 de mayo de 1996 hasta el mes, inclusive, en que finalice el plazo para ejercer la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, mediante el formulario de declaración jurada Nº 570.

b) a partir del mes siguiente al de la finalización del plazo referido en el punto anterior, en los términos y condiciones dispuestas en la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, conforme la modalidad establecida por el Capítulo I, Título I (Sistema de Atención Directa) de la misma.

Las obligaciones aludidas en el párrafo anterior deberán cumplimentarse ante la dependencia de este Organismo en la que la Provincia de Río Negro se encuentre inscripta, utilizando la respectiva Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Art. 3º — Los vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, operarán en las fechas dispuestas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones.

Art. 4º — Establécese, con carácter de excepción, la fecha de vencimiento general prevista por la Resolución General Nº 4076 para el periodo julio 1996, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de presentación e ingreso correspondientes a los periodos mayo y junio de 1996.

Consecuentemente, el porcentaje diario de retención fijado por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, dependiente de la Secretaría de Hacienda, a aplicar —conforme establece el artículo 4º de la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones— sobre los recursos de coparticipación federal a transferir a la Provincia de Río Negro, con relación a las obligaciones del mes de julio, estará incrementado por el correspondiente a las obligaciones de los meses de mayo y junio de 1996.

Art. 5º — La Provincia de Río Negro deberá solicitar el alta en el régimen de empleadores y, en su caso, la inscripción correspondiente, de no poseer la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), a cuyo efecto deberá cumplimentar las normas de la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4193/96

Procedimiento. Impuestos Varios. Sistema Integrado Tributario. Sistema de Control de Retenciones. (SITRIB-SICORE). Resolución General Nº 4110. Su modificación.

Bs. As., 18/7/96

VISTO la Resolución General Nº 4110, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la unificación de los procedimientos de ingreso e información de los importes retenidos y/o percibidos, correspondientes a determinados regímenes, a través del programa aplicativo computadorizado denominado "DGI-SITRIB-SICORE-VERSION 1.00".

Que atendiendo la permanente preocupación del Organismo de facilitar a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta conveniente efectuar una apertura de las fechas de vencimiento establecidas para la presentación de la información y el ingreso del monto de las retenciones y/o percepciones practicadas, en función de la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los sujetos obligados.

Que asimismo, con la finalidad de mantener actualizados los regímenes incluidos en el Anexo II de la referida norma legal, resulta necesario incorporar al mismo el establecido por la Resolución General Nº 4167 aplicable, con relación a los impuestos a las ganancias y al valor agregado, en el sistema de vales de almuerzo y/o alimentarios de la canasta familiar.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4110, de la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán:

1. Ingresar hasta el día 26 de cada mes, el importe de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, del mismo mes. El ingreso se efectuará por el importe total de cada uno de los impuestos correspondientes, según el detalle del Anexo I.

2. Informar e ingresar el monto de las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, hasta el día del mes inmediato siguiente que de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) se fija seguidamente:

TERMINACION C.U.I.T.	PRESENTACION E INGRESO
0, 1 ó 2	día 15, inclusive
3, 4 ó 5	día 16, inclusive
6, 7, 8 ó 9	día 17, inclusive

Los importes ingresados de acuerdo con lo dispuesto en el precedente punto 1., se considerarán pagos a cuenta de los importes que se determinen por cada periodo mensual.

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en los puntos precedentes coincida con día inhábil, el mismo, así como —en su caso— los siguientes, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos posteriores".

b) Incorpórase al Anexo II el régimen que, respecto de los impuestos a las ganancias y al valor agregado seguidamente se detalla, con sus correspondientes códigos:

IMPUESTO	CONCEPTO	R.G. Nº	CODIGO ASIGNADO	FECHA DE VIGENCIA
"A las Ganancias	Sistema de vales de almuerzo y/o alimentarios de la canasta familiar.	4167	691	1-7-96
Al Valor Agregado	Sistema de vales de almuerzo y/o alimentarios de la canasta familiar.	4167	690	1-7-96"

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4194/96

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nóminas complementarias de empresas excluidas.

Bs. As., 18/7/96

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión hace cesar, simultáneamente, la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyese de la nómina que integra el Anexo de la Resolución General Nº 2888 a la empresa TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION (C. U. I. T. Nº 30-60160629-8).

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, la citada entidad cesa de actuar en carácter de agente de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo normado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

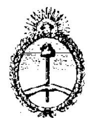
Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

SEGUNDA EDICION

* SEPARATA Nº 247

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

REVISTA DE LA
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales.
Incluye:

RESEÑAS DE DOCTRINA
Sumarios de la opinión vertida en los dictámenes, clasificados por las voces del índice.

DICTAMENES
En texto completo, titulados con las voces del índice y precedidos por los sumarios que reseñan su contenido; incluyendo los datos del expediente.

TEXTOS NORMATIVOS Y SENTENCIAS
Seleccionados por su novedad e importancia, para facilitar su rápida consulta.

ARTICULOS DE ESPECIALISTAS
Trabajos de autores prestigiosos sobre temas de actualidad.

COMENTARIOS A DICTAMENES
Notas de especialistas, cuando por su contenido merezcan una opinión particularizada.

Amplíe su colección de la Revista y solicite los ejemplares correspondientes a los años 1994 y 1995.

Precio de la suscripción: $ 200.- por cada año

Usted podrá suscribirse en la casa central de LA LEY S.A.E. e I.
—Ente Cooperador Ley 23.412—
Tucumán 1471 - 3er. piso - Tel. 373 - 5481 Int. 172,
o en las sucursales de la Editorial en todo el país.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

BARADERO CASA DESOCUPADA CON COCHERA Y PATIO. BASE: $ 18.000.
FINANCIACION EN PESOS A 180 MESES AL 12 % ANUAL
EDICTO DE SUBASTA

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA e día 31 de julio de 1996, a las 11 hs., en el Salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º, Subsuelo, Capital Federal, el inmueble que se exhibirá el 29 de julio de 11 a 13 hs.; ubicado en la localidad y Pdo. de Baradero, Pcia. de Bs. As., sito en la calle Cabrera 1351 entre las de Colombres y Gazcón. Desocupado. Consta de: pasillo de ingreso, 2 dormitorios, cocina, baño, lavadero, terraza y cuarto auxiliar; fondo libre. En regular estado de uso y conservación. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. 1; Secc. A; Mza.: 59; Parcela: 8a. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 274,20 m2. DE acuerdo a las características, medidas, linderos que surgen del título y demás constancias del Expediente AN 0755-93-00423 RIOS Hugo Ramón y Ríos Silvia Raquel VARANESE de. La venta se realiza, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado, físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 18.000. SEÑA: 10 %, comisión: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. EL 90 % RESTANTE a 15 años (180 meses) con un interés del 12 % anual. Libre el inmueble de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes, hasta la fecha del acuerdo que otorgue el préstamo al comprador. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José IBAÑEZ (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). BUENOS AIRES, 16 de JULIO de 1996. —ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público

e. 22/7 Nº 2754 v. 23/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA
Por mora en el pago de los servicios de la Deuda - Art. 44 de la Carta Orgánica - Ley 24.143

Departamento 4 ambientes y dpcias. con financiación

El martillero ERNESTO J. DOLHARE rematará el día 24 de julio de 1996 a las 13.30 horas en el Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, la propiedad sita en Hipólito Yrigoyen 2757, 3º Piso, "O", Capital Federal. Superficie cubierta propia: 84,50 m2. Expte.: 4-00-0000025860-95-6/05 y HE0830-00-01595 c/NESPOLI, DOMINGA ELENA. Descripción: 3 dormitorios, comedor, baño, cocina, pieza y baño de servicio. Ocupada por la Flia. Vázquez. La operación de remate esta sujeta a la Aprobación del Banco y se realizará por cuenta del deudor. La venta se realiza en efectivo, al mejor postor. Ad-Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE DE VENTA: $ 35.000. Seña: 10 % en el acto del remate, 20 % a la aprobación de la subasta y el 70 % en 120 cuotas (10 años) con un interés del 11,5 % anual. Comisión: 3 %. Exhibición: Lunes 22 y Martes 23 de Julio de 13 a 14 horas. El comprador deberá depositar el 20 % del precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscrito el boleto de compraventa, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, que se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta, por ante el Escribano que designe el Banco Hipotecario Nacional, libre la propiedad de deudas y gravámenes. NO se aceptarán compras en comisión, ni transferencia y/o cesiones del Boleto de compraventa. Informes: Martillero Ernesto J. Dolhare. Moreno 584 - Piso 13º, Capital. Te.: 342-4710/5015, y en el BHN, Casa Central, Te.: 347.5588.

e. 22/7 Nº 2755 v. 23/7/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 112/96

Bs. As., 11/7/96

VISTO el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta Nº 4/96 del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del Organismo, se ha elevado la terna de aspirantes seleccionados para la cobertura del cargo de Intendente del Parque Nacional Calilegua u otro de complejidad equivalente.

Que, de acuerdo a lo normado en el artículo 42 del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1996), la autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso u), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el cargo de Intendente de Parque Nacional, Nivel C, con Función Ejecutiva V, al Sr. Néstor Walter SUCUNZA, D.N.I. Nº 12.913.262.

ARTICULO 2º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación. Por el Departamento de Recursos Humanos notifíquese al interesado. Comuníquese a todas las dependencias del Organismo. Agréguese al Expediente Nº 938/94. Cumplido, y con las debidas constancias, archívese. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio. — Dr. ANGEL O. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio.

e. 22/7 Nº 2756 v. 22/7/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-020/96	30-51137739-7	SAN SEBASTIAN S.A.I.C.I.F. Y A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 22/7 Nº 2757 v. 22/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Anexo IV

Córdoba, 10/7/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
17-272-96	30-50381403-6	TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.I.C.F. y A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 22/7 Nº 2758 v. 22/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 670/96

S/ampliación comisión de servicios.

Bs. As., 15/7/96

VISTO la propuesta formulada por la Subdirección General de Operaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 267 del 29 de marzo de 1996 se produjo la rotación de diversas Jefaturas de Región del interior del país.

Que las particularidades de la decisión adoptada hicieron aconsejable que, previo a su concreción definitiva, se contemplara un período durante el cual los funcionarios comprendidos en la misma, actuarán en el nuevo destino en comisión de servicios.

Que atento que subsiten los motivos que dieron origen a la medida comentada en el considerando precedente, resulta necesario ampliar la comisión de servicio que vienen cumpliendo los Jefes de Región comprendidos en el acto citado, por el término de NOVENTA (90) días corridos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTROR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ampliar la comisión de servicios de los Jefes Titulares de Región que más abajo se indican, las que fueran determinadas por el artículo 2º de la Resolución Nº 267 del

29 de marzo de 1996, a partir del vencimiento de los NOVENTA (90) días corridos en que se efectivizará su cambió de destino y por un período similar.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE DESTINO
Cont. Púb. D. Domingo Emilio BIRCHER (Legajo Nº 21.456/91)	Región Córdoba
D. Luis Antonio APPOLLONI (Legajo Nº 14.649/64)	Región Mercedes
Cont. Púb. D. Oscar Alfredo VALERGA (Legajo Nº 21.504/31)	Región Rosario
Abog. D. Guillermo Eduardo DI RICO (Legajo Nº 27.918/91)	Región Santa Fe

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 22/7 Nº 2779 v. 22/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 671/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 15/7/96

VISTO que por el Decreto Nº 1237 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nº 507 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612 del 22 de diciembre de 1993— y por la Resolución Nº 400 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que indican la conveniencia de efectuar una adecuada distribución de tareas asignadas al ámbito de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios, de acuerdo a la propuesta que en tal sentido formulara la Dirección de Zona VI —Metropolitana—.

Que, a tales efectos el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que, la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTROR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Gestión Judicial y Sumarios" dependiente jerárquicamente de la Sección "Legal y Técnica de Impuesto de Sellos y Varios", existente en el ámbito de la División "Coordinación Impuesto de Sellos y Varios" en la Dirección de Zona VI —Metropolitana—.

ARTICULO 2º — Asignar a la unidad orgánica creada en el artículo precedente la acción y las tareas que se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Reemplazar la acción y las tareas asignadas por la estructura organizativa vigente a la Oficina "Legal", existente en el ámbito de la División "Coordinación Impuesto de Sellos y Varios", por las que para ella se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Reemplazar el Anexo A13 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

ANEXO B

OFICINA LEGAL

ACCION

Entender en la coordinación y control de la representación y patrocinio del Fisco ante los Tribunales Judiciales de la Capital Federal y el Tribunal Fiscal de la Nación, así como también en la emisión de dictámenes de su competencia, con la finalidad de resguardar el crédito fiscal.

TAREAS

1.— Entender en la coordinación y control de la actuación de los representantes del Fisco.

2.— Entender en los dictámenes producidos respecto de los gravámenes y tasas que pudieren corresponder a los instrumentos y actuaciones que tramiten ante los Tribunales Judiciales de Capital Federal y el Tribunal Fiscal de la Nación.

3.— Intervenir en los incidentes que se originen con motivo de los dictámenes producidos.

OFICINA GESTION JUDICIAL Y SUMARIOS

ACCION

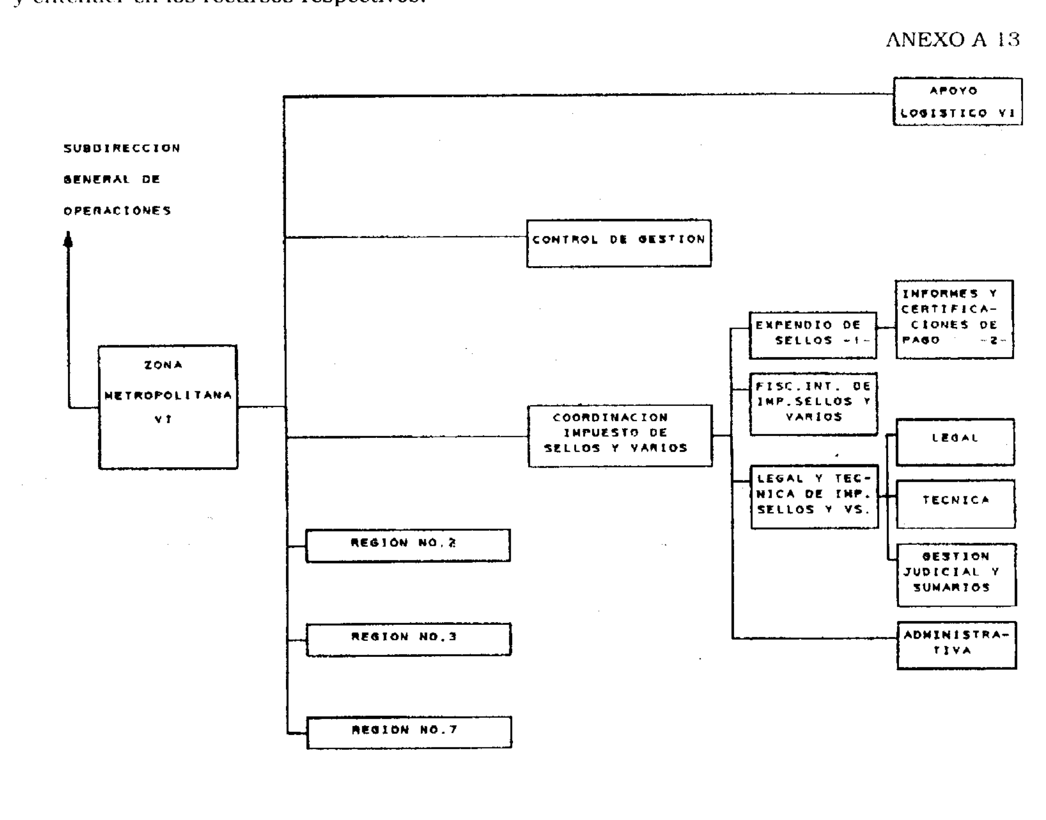
Entender en la gestión judicial de cobro de los créditos fiscales y en la tramitación de los sumarios por infracciones formales y materiales, con relación a los gravámenes de su competencia.

TAREAS

1.— Entender en la gestión judicial de cobro de los créditos fiscales, de acuerdo a su competencia.

2.— Intervenir en la sustanciación y resolución de sumarios por infracciones formales y materiales a las leyes y disposiciones en vigor, así como también preparar los proyectos de vista y entender en los recursos respectivos.

ANEXO A 13



DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

-1- CORRESPONDE A NO.1, NO.2 Y NO.3.

-2- DEPENDE DE SECCION EXPENDIO DE SELLOS NO. 1

e. 22/7 Nº 2780 v. 22/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 672/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios impositivos, universales y previsionales, en jurisdicción de Región Bahía Blanca.

Bs. As., 16/7/96

VISTO las necesidades funcionales de la región Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTROR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Bahía Blanca Juan Fortunato CHIAPPARA (Legajo Nº 90.213/54) y Flavio GRINSTEIN (Legajo Nº 56.697/65) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o prever lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº

69/81. g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previs o en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en

1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona III —La Plata y/o el Jefe de la Región Bahía Blanca.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 22/7 Nº 2781 v. 22/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1348/96

PROCEDIMIENTO E IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Resolución General Nº 4175. Su apelación.

Bs. As., 18/7/96

En razón de haber interpuesto el Señor Tomás FARINI, D. N. I. Nº 21.668.208, recurso de apelación contra la Resolución General Nº 4175, su aplicación queda supeditada a la decisión que al respecto adopte la Secretaría de Hacienda, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ - Director General.

e. 22/7 Nº 2782 v. 22/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1349/96

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Anticipos. Período Fiscal 1996. Resolución General Nº 4113. Aclaración.

Bs. As., 18/7/96

Aclárase que la fecha establecida en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4113 —9 de febrero de 1996— deberá ser considerada como vencimiento general de los anticipos del impuesto a las ganancias contemplados en dicha norma.

En consecuencia, en el supuesto de haberse ingresado intereses resarcitorios y/o punitorios que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo primero, resulten improcedentes, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la devolución, compensación o acreditación de los respectivos importes de acuerdo a los procedimientos vigentes.

Asimismo, se destaca que los pagos totales o parciales por los mencionados anticipos, efectuados con posterioridad al 9 de febrero de 1996 se consideran como realizados fuera de término, por lo que resulta procedente la liquidación de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ - Director General.

e. 22/7 Nº 2783 v. 22/7/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2243/96

Bs. As., 2/7/96

VISTO lo resuelto en la Reunión extraordinaria del Sub-Comité Técnico de Prevención y Lucha contra Ilícitos Aduaneros del MERCOSUR realizada en la ciudad de Asunción, República del Paraguay entre los días 6 y 10 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el establecimiento de una Oficina de Enlace en ámbito de esta Administración Nacional, como así también la designación de un Oficial a cargo de la misma.

Que al respecto se ha expedido la Secretaría de Control mediante providencia ANSC Nº 550/96.

Que la presente se dicta en los términos de la facultad conferida por el Art. 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en ámbito de esta Administración Nacional la Oficina de Enlace del Sub-Comité Técnico de Prevención y Lucha contra Ilícitos Aduaneros del MERCOSUR, la que tendrá asiento en el Despacho de la Secretaría de Control.

ARTICULO 2º — Desígnase como Oficial de Enlace de esta Administración Nacional al agente CTA - 09, Legajo Nº 25.408-8, Dr. Eugenio del Busto.

ARTICULO 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Comuníquese y notifíquese. Remítase copia a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL y a la DIRECCION DEL MERCOSUR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Cumplido archívese. — Lic. WALTER DEFORTUNA, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 22/7 Nº 2759 v. 22/7/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución 419/96

Bs. As., 8/7/96

VISTO el expediente Nº 800-002149/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 312 de fecha 23 de noviembre de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, se estableció el Registro Especial de Proyectos Pesqueros para Buques Extranjeros incorporados a la actividad mediante el régimen previsto por el Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992 y aprobados por Resolución Nº 10 de fecha 8 de enero de 1996 del registro de esta Secretaría.

Que por el ANEXO I de la mencionada resolución se estableció el puntaje que se otorgaría a cada proyecto en base al compromiso de las sociedades con respecto a diferentes conceptos, entre ellos "tripulación argentina embarcada" y "nivel de industrialización de la captura".

Que con el fin de controlar de una manera efectiva el cumplimiento del compromiso de las empresas, se hace necesario centralizar la fiscalización del mismo en una "Unidad de Seguimiento".

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, la "Unidad de Seguimiento" para la fiscalización del cumplimiento de la Resolución Nº 312 de fecha 23 de noviembre de 1995 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la Resolución Nº 10 de fecha 8 de enero de 1996 del registro de esta Secretaría, en cuanto a las obligaciones contenidas en los proyectos presentados por cada una de las sociedades constituidas y aprobados en el marco del régimen vigente para la pesca de la especie calamar illex.

ARTICULO 2º — Establécese que dicha "Unidad de Seguimiento" estará integrada por DOS (2) personas de la SUBSECRETARIA DE PESCA y DOS (2) personas de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA a designar por el Secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Subsecretario de Pesca.

ARTICULO 3º — El compromiso de las sociedades, hecho bajo declaración jurada, en cuanto al porcentaje de tripulación argentina embarcada previsto en los proyectos presentados y en la Resolución Nº 312 de fecha 23 de noviembre de 1995, se interpreta, a efectos de la verificación de su cumplimiento, por barco y por marea.

ARTICULO 4º — La "Unidad de Seguimiento" verificará el cumplimiento del nivel de industrialización de la captura previsto en los proyectos presentados, el pago efectivo del canon anual establecido en los proyectos aprobados y el porcentaje de tripulación argentina embarcada comprometido en cada uno de los mismos.

ARTICULO 5º — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA informará a la "Unidad de Seguimiento" sobre los roles de tripulación y la documentación necesaria para acreditar el proceso del producto obtenido.

ARTICULO 6º — Ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el proyecto, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION procederá a aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE C. SOLA, Secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e. 22/7 Nº 2766 v. 22/7/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre PROINTA REAL obtenida por INTA-E.E.A. PERGAMINO.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Patrocinante: Ing. Agr. Arturo Daniel Freggiaro

Fundamentación de novedad: PROINTA REAL nuevo cultivar de trigo pan presenta resistencia a Fusarium spp. y Septoria tritici diferenciándose del cultivar Granero Inta en:

CARACTER	PROINTA REAL	GRANERO INTA
Color planta en espigazón	Verde oscuro	Verde Grisáceo
Pubescencia nudo sup.	Ausente	Presente
Cerosidad del nudo	Ausente	Presente
Posición hoja bandera	Curvada	Erecta
Cerosidad de la espiga	Ausente	Presente
Diente	Semicorto	Largo
Quilla	Curva	Recta

Fecha de verificación de estabilidad: 18/11/92

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/7 Nº 2760 v. 22/7/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de papa (Solanum tuberosum L.) de nombre CALEN INTA obtenida por la Estación Experimental Agropecuaria Balcarce - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Marcelo Atilio Huarte

Fundamentación de novedad: Se diferencia de KENNEBEC por el color de la pulpa de los tubérculos (CALEN INTA: amarillo claro - KENNEBEC: blanco).

Se diferencia de SPUNTA por la forma de los tubérculos (CALEN INTA: ovales - SPUNTA: alargados).

La floración de CALEN INTA es menos intensa que la de SERRANA INTA.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/12/1985.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/7 Nº 2761 v. 22/7/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de papa (Solanum tuberosum L.) de nombre KELUNE INTA obtenida por la Estación Experimental Agropecuaria Balcarce - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Marcelo Atilio Huarte

Fundamentación de novedad: Presenta un follaje verde oscuro con folilos de nervaduras muy marcadas, floración rojo violácea muy intensa y abundante y tubérculos oval alargados con pigmentación rojo violáceas en los ojos.

Se diferencia de SIERRA LARGA INTA en la forma del tubérculo, siendo KELUNE INTA más alargado. Se diferencia de FRITAL INTA por la presencia de ojos con cloración rojo violácea. La floración de KELUNE INTA es de color más intenso y de mayor abundancia que la de PRIMICIA INTA.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/12/1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/7 Nº 2762 v. 22/7/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Disposición 1/96

Bs. As., 28/6/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001184/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que P.V.C. TECNOCOM SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha acordado con la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR) la regulación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 12 de junio de 1996.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de P.V.C. TECNOCOM SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 22/7 Nº 2763 v. 22/7/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Disposición 2/96

Bs. As., 28/6/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001185/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que SOLVAY ENZIMAS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARROYITO LIMITADA según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Cooperativa.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de junio de 1996.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de SOLVAY ENZIMAS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al agente involucrado la Tarifa de Peaje que debe pagar el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, aplicando el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994, integrado como Anexo 27 a "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARROYITO LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 22/7 Nº 2764 v. 22/7/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Disposición 3/96

Bs. As., 28/6/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001186/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ESTIRENOS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 12 de junio de 1996.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ESTIRENOS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al agente involucrado la Tarifa de Peaje que debe pagar el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, aplicando el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994, integrado como Anexo 27 a "Los Procedimientos

para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 22/7 Nº 2765 v. 22/7/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución 310/96

Bs. As., 15/7/96

VISTO las Leyes Nros. 22.520, 23.660, 23.661 y 24.629, los Decretos Nros. 492 del 22 de setiembre de 1995 y 359 del 18 de abril de 1996, y las Resoluciones Conjuntas 0168/95-INOS, y 4917/95-ANSSAL, y 0012/96-INOS y 0114/96-ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 10º del Decreto 492/95 se dispuso la transformación en Obras Sociales regidas por lo establecido en el artículo 1º de la Ley 23.660, de los Institutos que allí mencionan.

Que esta facultad, ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional sobre la base de las atribuciones delegadas por el artículo 61º de la Ley Nº 23.696, ha sido confirmada una vez más por la Ley Nº 24.629 que confirió expresamente y en forma genérica al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de disponer la supresión total de organismos creados por ley, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Que subsisten las razones por las cuales resulta procedente la transformación, disolución o liquidación de los Institutos de Servicios Sociales creados por ley, transfiriéndolos al ámbito privado, readecuando sus marcos normativos como consecuencia del proceso de reforma del Estado Nacional, como así también la de consolidar las transformaciones ya efectuadas.

Que mediante las resoluciones conjuntas individualizadas en el Visto, se ha procedido a la transformación del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES.

Que han sido cuestionadas judicialmente las facultades del Instituto Nacional de Obras Sociales y de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, para proceder a la transformación de Obras Sociales, atribuyéndoselas a este Ministerio.

Que, sin perjuicio de que este Ministerio estima que los organismos mencionados han ejercido regularmente sus competencias en esta materia, a fin de disipar toda duda procede ratificar lo actuado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello:

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícanse las Resoluciones Conjuntas Nros. 0168/95 del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y 4917/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, y 0012/96 del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y 0114/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seg. Social e Int. de Salud y Acción Social.

e. 22/7 Nº 2767 v. 22/7/96

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

La Municipalidad de Quilmes hace saber por 3 (tres) días, que cita y emplaza a quienes resulten propietarios y/o acrediten derechos sobre el terreno baldío ubicado con frente a la calle Pueyrredón entre Uspallata y Pavón de la localidad de Quilmes, individualizado con la nomenclatura catastral: Circ. I, Secc. J, Manz. 23, parcela 29 de esta jurisdicción Municipal, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días corridos, a contar de la publicación de este edicto, procedan a colocar el inmueble de referencia en las condiciones que fijan los Arts. 1º y 2º de la Ord. 5961/88, procediendo a su limpieza y desmalezamiento, como asimismo, a la construcción de cerco y aceras reglamentarios, bajo apercibimiento de proceder con ajuste a los Arts. 8, 9, 10 y 11 de la misma Ordenanza precedentemente mencionada.

e. 22/7 Nº 24.548 v. 24/7/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica las siguientes Resoluciones:

Por Resolución Nº 1203/96 (Ex-INAC) se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, de la COOPERATIVA DE PROVISION, CREDITOS Y OTROS SERVICIOS COECO LIMITADA, matrícula 13.134, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Mercedes, Departamento General Pedernera, provincia de San Luis.

Por Resolución Nº 1289/96 (Ex-INAC) se ha dispuesto cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a la COOPERATIVA PERIODISTICA CINEMATOGRAFICA DE TRABAJO SUCESOS ARGENTINOS LIMITADA, matrícula 7157, con domicilio legal en la Capital Federal.

Contra las citadas resoluciones son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—).

Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a la Cooperativa domiciliada en la Provincia de San Luis, en razón de la distancia.

Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 41, inciso e) del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

e. 18/7 Nº 2699 v. 22/7/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 345.491/493 y 345.501; de u$s. 437,50 Nros. 2.099.729 y 2.127.202 y de u$s. 875 Nº 3.423.605, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; de u$s. 62,50 Nros. 355.878/881 y de u$s. 312,50 Nº 2.142.899, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; de u$s 2.500 Nros. 5.130.527 y 5.222.946 y de u$s. 5.000 Nros. 6.908.804 y 6.985.198, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. — Esc. RAUL H. FRONTINI. Mar del Plata, 31 de enero de 1996. Buenos Aires, 6 jun. 1996. — SYLVIA A. VANCE, Asistente del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/6 Nº 72.861 v. 25/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 1

Bs. As., 10/7/96

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que a partir del 2/10/95, han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los no incluidos en los alcances de la norma precisada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423

C.U.I.T.	Denominación	AGENCIA
20-01731906-0	WALGER EDUARDO AQUILES	AG. Nº 8
20-01733332-2	VIVOT JUAN FRANCISCO	AG. Nº 8
20-03160633-1	ARREDONDO MARTIN	AG. Nº 8
20-03686261-1	GRASSI LUIS ARNOLDO	AG. Nº 8
20-04048520-2	SALESANSKY SAUL	AG. Nº 8
20-04101724-5	HOCH ALBERTO	AG. Nº 8
20-04127711-5	REGO JESUS	AG. Nº 8
20-04134902-7	BUSTOS JULIO LEOPOLDO	AG. Nº 8
20-04147088-8	RODRIGUEZ ALBERTO ELADIO	AG. Nº 8
20-04172207-0	LA VALLE ALFONSO	AG. Nº 8
20-04186559-9	ARCE SANTIAGO LUIS	AG. Nº 8
20-04289644-7	BARRANTES HECTOR EDUARDO	AG. Nº 8
20-04385819-0	HAENDLER KURT	AG. Nº 8
20-10703358-1	IERBASI JOSE LUIS	AG. Nº 8
20-11477773-1	FOSTER RONALD FORDES	AG. Nº 8
20-11632456-4	LOPEZ ALBERTO LUIS	AG. Nº 8
20-12079802-3	LOIACOMO MARIO AURELIO	AG. Nº 8
20-12454119-1	SELBARD STANISLAO	AG. Nº 8
20-14573964-1	ETCHEVERRY JORGE DANIEL	AG. Nº 8
20-16456311-2	ESTRADA FERNANDO GABRIEL	AG. Nº 8
20-17363272-0	PALAU ARMANDO	AG. Nº 8
20-17944628-7	RODRIGUEZ OMAR RUBEN	AG. Nº 8
20-18715230-6	HAN CHANG SOON	AG. Nº 8
20-20995191-7	DELGADO HUGO JAVIER	AG. Nº 8
20-92198602-6	KIM CHANG SOO	AG. Nº 8
20-92412146-8	CAVADA FEDERICO EDGARDO	AG. Nº 8
20-92861915-0	SCHMID DIETMAR ALFRED JOSEF	AG. Nº 8
23-00418073-9	BORDOY CARLOS ROBERTO M	AG. Nº 8
23-13827462-4	HABERTE LILIA ROSA	AG. Nº 8
23-15223489-9	MONACO ADRIAN R	AG. Nº 8
24-01738448-8	CIFONE ROBERTO ADOLFO	AG. Nº 8
24-04065448-4	CALABRO ANTONIO PEDRO	AG. Nº 8
24-15227079-4	BRIZZOLARA IGINIO	AG. Nº 8
27-00266009-7	ESCOBAR MARIA LUISA BUSTOS FER	AG. Nº 8
27-04243598-3	VEGA CANDELARIA VICTORIA	AG. Nº 8
27-04678571-7	VALIA LILIANA SUSANA HAYDEIERA	AG. Nº 8

C.U.I.T.	Denominación	AGENCIA
27-13103503-4	MENDIZABAL MARCELA FLORENCIA	AG. Nº 8
27-14309065-0	IGLESIAS CLAUDIA OLGA	AG. Nº 8
27-15248048-8	SAUD GEORGINA COMESANA	AG. Nº 8
27-16452972-5	COCCHIA ROXANA LUZ	AG. Nº 8
27-93282472-3	FERNANDEZ ETELVINA PRIESCA	AG. Nº 8
30-50098107-1	CASA CESAR VAZQUEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI	AG. Nº 8
30-50160800-5	CERAMICA ITALIANA SAICALCARC	AG. Nº 8
30-50401242-1	STONE ELECTRICAL S.A.I.C.	AG. Nº 8
30-50459326-2	TECNON ARGENTINA S.C.A.	AG. Nº 8
30-50543966-6	ITA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL	AG. Nº 8
30-50690518-0	RIO URUGUAY COMERCIAL INDUSTRIAL AGRICOLA GANADER	AG. Nº 8
30-50775242-6	RUIZ BRONDI Y RUIZ DE BERGARA SOCIEDAD DE RESPONSAB	AG. Nº 8
30-51568047-7	BRATAL S.A. ARGENTINA	AG. Nº 8
30-51613105-1	EL TIMON S.R.L.	AG. Nº 8
30-51760177-9	ESTANCIA LA MAGDALENA	AG. Nº 8
30-51871666-9	ASERRADERO RICO S.A.C.E.I.	AG. Nº 8
30-52529939-9	BROOME Y CIA. S.C.	AG. Nº 8
30-53156675-7	BARPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	AG. Nº 8
30-53996712-2	TEMEL SAICFEI SOC AN	AG. Nº 8
30-54147423-0	HIMESUR S.A.	AG. Nº 8
30-54168831-1	MAKER S.A.	AG. Nº 8
30-54184138-1	CARBOMAC OLD TOWN SACIFI	AG. Nº 8
30-54725960-9	VEMAK S.R.L.	AG. Nº 8
30-55360762-7	FLORIDA S.R.L.	AG. Nº 8
30-55446239-8	SISTEMAS DE INFORMACION SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-55472780-4	IVAN E HIJOS S.A.	AG. Nº 8
30-55998112-1	CIA SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA INMOBILIARIA COMERCI	AG. Nº 8
30-56225048-0	MULTY SERVIC DE JOSE ALVAREZ CARLOS MARTIN Y FRANCIS	AG. Nº 8
30-56445815-1	COPETIN QUILMES S.R.L.	AG. Nº 8
30-56448685-6	TINTORERIA INDUSTRIAL BARROS SA	AG. Nº 8
30-56494831-0	TECNICAS TELEFONICAS ARGENTINA SRL	AG. Nº 8
30-57612892-0	GRILL SAN TELMO S.R.L.	AG. Nº 8
30-57665384-7	GO INGENIERIA S.A.	AG. Nº 8
30-57970817-0	MAREF REFRIGERACION SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMIT	AG. Nº 8
30-58591707-5	DISTRIBUIDORA VENTEC S.A.	AG. Nº 8
30-58632169-9	AUTOMOTORES SAN PEDRO SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-58766819-6	KALPER S.A.	AG. Nº 8
30-58826881-7	VENEZUELA 1500 S.A.	AG. Nº 8
30-59129415-2	TRANSDATOS S.A.	AG. Nº 8
30-59341523-2	DINAMICA PRODUCCIONES SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIM	AG. Nº 8
30-59389606-0	AEROMAPA SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-59507507-2	COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSU	AG. Nº 8
30-59589761-7	DANIEL H FERRARESE Y CIA S.R.L.	AG. Nº 8
30-59632045-3	DORILU S.R.L.	AG. Nº 8
30-59684688-9	MORELAND LIMITED	AG. Nº 8
30-59685605-1	EDUARDO OSVALDO DA ROCHA S.A.	AG. Nº 8
30-59728414-0	BIGSTON SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-59758998-7	JARTA S.A.	AG. Nº 8
30-60149785-5	MULTIPAPEL S.A.	AG. Nº 8
30-60232773-2	NAHUEL PROPAGANDA S.R.L.	AG. Nº 8
30-60286725-7	ANTONIO DINA E HIJOS CONSTRUCC	AG. Nº 8
30-60386739-0	ALAS CARGAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-60486675-4	NARCISO R BARRIOS SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-60570116-3	MANICOR SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-60713151-8	SERVI CORT S.R.L.	AG. Nº 8
30-60763170-7	COMPONENTES ELECTRONICOS SOCIEDAD DE RESPONSABIL	AG. Nº 8
30-60919726-5	PATIÑO OTERO JUAN PEREZ ADOLFO Y MAGUICHA EDEGARD	AG. Nº 8
30-60955308-8	HEX BOLT S.A.	AG. Nº 8
30-61036923-1	PERSUCOS S.A.	AG. Nº 8
30-61040605-6	ERSINI HNOS Y CIA S.R.L.	AG. Nº 8
30-61042182-9	DETAL COMPUTACION S A. EN FORMACION	AG. Nº 8
30-61082599-7	PEATONAL S.A.	AG. Nº 8
30-61100318-4	LAS TUNAS S.C.A.	AG. Nº 8
30-61208012-3	VESTON S.A.	AG. Nº 8
30-61222214-9	RODRIGUEZ HOLLMANN ANA M VILMA BEATRIZ	AG. Nº 8
30-61239766-6	INDEPENDENCIA 1687 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT	AG. Nº 8
30-61336139-8	ZUNINO Y COMPAÑIA	AG. Nº 8
30-61489116-1	LA EMPRESA SOCIEDAD DE HECHO	AG. Nº 8
30-61521007-9	L ALTRACASA S.A.	AG. Nº 8
30-61525306-1	DIAGONAL SUD 737 S.R.L.	AG. Nº 8
30-61534328-1	FONDO DE PROMOCION A LA ACTIVIDAD LECHERA LEY NRO.	AG. Nº 8
30-61603954-3	INSTRUFIN S.A.	AG. Nº 8
30-61626405-9	KAIDEL S.A.	AG. Nº 8
30-61682638-3	PETROLGAS S.A.	AG. Nº 8
30-61706752-4	LENACE S.A.	AG. Nº 8
30-61713778-6	HARAS EL TAMBORITO SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-61751691-4	TUNIX S.A.	AG. Nº 8
30-61767102-2	SANTA GUILLERMINA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIO	AG. Nº 8
30-61801112-3	ARTESANIAS LATINOAMERICANAS SOCIEDAD DE RESPONSAB	AG. Nº 8
30-61867963-9	TARVISIUM S.A.	AG. Nº 8
30-61882588-0	MAREDUY S.A.	AG. Nº 8
30-61889459-9	TOADLER S.A.	AG. Nº 8
30-61924455-5	ALBERTO MANUEL LOPEZ Y SERGIO FABIAN PANIZZA	AG. Nº 8
30-61947159-4	LABORATORIOS PROTECTOMET S.R.L.	AG. Nº 8
30-62011574-2	STURGIS S.A.	AG. Nº 8
30-62012836-4	DICOCRAF S.A.	AG. Nº 8
30-62019509-6	LA SIESTA S.A.	AG. Nº 8
30-62020855-4	VEGHEL S.A.	AG. Nº 8
30-62027092-6	QUIMICA VALFER S.R.L.	AG. Nº 8
30-62177643-2	ANTU HUE S.R.L.	AG. Nº 8
30-62226062-6	TENNIS CLUB LAS LOMAS S.A.	AG. Nº 8
30-62228372-3	DELGADO HERMANOS S.R.L.	AG. Nº 8
30-62306074-4	TECNOAGUAS S.R.L.	AG. Nº 8
30-62318842-2	SESICO S.R.L.	AG. Nº 8
30-62325547-2	NUOVA STRADA SRL EF	AG. Nº 8
30-62427533-7	SOLDARCO S.A.	AG. Nº 8
30-62445775-3	ICISA SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-62463450-7	LOPEZ AURELIO Y LOPEZ FRANCISCO	AG. Nº 8
30-62519054-8	SANTA PAULA	AG. Nº 8
30-62762595-9	PIZZERIA NUEVA SAN MIGUEL S.R.L.	AG. Nº 8
30-62774356-0	CONCERTADOS S A ARGENTINA S A	AG. Nº 8
30-62817264-8	QUILBA S.A.	AG. Nº 8
30-62828336-9	TRADEX S.A.	AG. Nº 8
30-62959117-2	GAS LAN S.A.	AG. Nº 8
30-62975940-5	GER Y ALEX S.A.	AG. Nº 8
30-62976004-7	SAN ISIDRO SNACK S.A.	AG. Nº 8
30-63046083-9	DUX GRAFICOLOR S.R.L.	AG. Nº 8
30-63110331-2	CHECHEQUE S.A.	AG. Nº 8
30-63152546-2	SETER S.A.	AG. Nº 8
30-63227514-1	ESEA S.A.	AG. Nº 8
30-63220445-7	TRES PALABRAS S.A.	AG. Nº 8
30-63264199-7	METALAGRO S.R.L.	AG. Nº 8
30-63307700-9	P L S INTERNATIONAL S.R.L.	AG. Nº 8
30-63315828-9	HAMPTON S.A.	AG. Nº 8
30-63345395-7	SOLDAMAR S.R.L.	AG. Nº 8
30-63394397-0	ORGANIZACION GASTRONOMICA EL TRIO S.R.L.	AG. Nº 8
30-63471423-1	HERROMEX S.R.L.	AG. Nº 8
30-63632617-4	BAUK SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-63722620-3	RUSTIC S.R.L.	AG. Nº 8
30-63749715-0	AMENDOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	AG. Nº 8
30-63793941-2	JUAN CARLOS LAGOS Y OTROS	AG. Nº 8
30-63822405-0	VILARIÑO HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT	AG. Nº 8
30-63894569-6	NET LINE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	AG. Nº 8
30-63895104-1	OLY STAR PC S.R.L.	AG. Nº 8
30-63906570-3	GEMACAN S.R.L.	AG. Nº 8
30-63938722-0	CONSULTORA Y SERVICIOS EMPRESARIOS S.R.L.	AG. Nº 8
30-64003263-0	JAGODNIK ROBERTO ISAAC Y LEIMAN JORGE ALBERTO	AG. Nº 8
30-64122894-6	SUMAOS S.R.L.	AG. Nº 8
30-64305093-1	I P N S.A.	AG. Nº 8
30-64334253-3	UTIPAL S.A.	AG. Nº 8
30-64338682-4	MARROT S.A.	AG. Nº 8
30-64429568-7	DASSHER DE AUGUSTO DASSO Y ANTONIO HERRERA	AG. Nº 8
30-64512983-7	DYSEI DE ALFIMOF Y GERMINARIO	AG. Nº 8
30-64630498-5	CABAÑA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA	AG. Nº 8
30-64645623-8	SECOFLOR S.A.	AG. Nº 8
30-64813451-3	SIDIEL S.R.L.	AG. Nº 8
30-64955779-5	S P L IMPORTS S.R.L.	AG. Nº 8
30-68054434-0	VENTILAIR FELIX JOSE FERNANDEZ JUAN CHOLAKIAN SOC.	AG. Nº 8
33-52144808-9	JULIO DEULOVOL Y CARLOS OSCAR ANDINO	AG. Nº 8
33-52886173-9	C MYLITIÑOS E HIJO S.R.L.	AG. Nº 8
33-57354396-9	ARCEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	AG. Nº 8
33-57546319-9	METALINE S.A.	AG. Nº 8
33-58895298-9	NEW TIME S.A.	AG. Nº 8
33-59606600-9	BRIZ JOSE MARIA Y FERRO JORGE HORACIO Y ALUMINIO Y A	AG. Nº 8
33-61458370-9	J G RIVERO INTERNATIONAL SERVICES S.R.L.	AG. Nº 8
33-61765151-9	RURAL CRUZ S.A.	AG. Nº 8
33-62975988-9	G Y A S.A.	AG. Nº 8
33-63598089-9	SERVICIO INTEGRAL EN SISTEMAS S.A.	AG. Nº 8
33-63610077-9	PLUSEXPORT S.A.	AG. Nº 8
34-54669785-3	INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACION	AG. Nº 8

Cdor. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe Región Nº 1.

e. 17/7 Nº 2662 v. 23/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución Nº 117/96

Bs. As., 11/7/96

VISTO...

CONSIDERANDO...

EL SEÑOR JEFE DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A.
RESUELVE

ARTICULO 1º — Desestimar la denuncia formulada por el Sr. JORGE BULACIO, con DNI: 26.531.387 y domicilio declarado en la calle Pampa Nº 179, de la localidad de Don Bosco, Pcia. de Buenos Aires contra el contribuyente Carlos Copes Rucci, con domicilio en la calle Olazábal Nº 2352, de Capital Federal.

ARTICULO 2º — Notifíquese al Sr. Jorge Bulacio, atento a que el domicilio denunciado figura inexistente, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el art. 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia Nº 5 para su conocimiento y demás efectos. — Contador Público MARCELO D. LABAT, Jefe Int. D.F.E. 18/A.

e. 17/7 Nº 2667 v. 23/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

COHEN DANIEL LEON — Hoy fallecido — (Su sucesión). Nº de CUIT: 20-13720860-2. Impuesto interno a los vehículos automotores y motores. Período fiscal: Octubre 1991

Bs. As., 12/7/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a COHEN DANIEL LEON - HOY FALLECIDO - (SU SUCESION) con domicilio en RODRIGUEZ PEÑA 1686 PISO 7º DPTO "A" CAPITAL FEDERAL e inscripto/a en esta Dirección General bajo el Nº de CUIT 20-13720860-2 y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidación del IMPUESTO practicada por el PERIODO FISCAL OCTUBRE DE 1991 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en UN (1) F 8322/B, UN (1) F 8322/B CONT., UN (1) F 274, UN (1) F 274/A, UN (1) F 274/1 y UN (1) F 274/B, que obran en las actuaciones a fojas 53 a 58 y que deben considerarse formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, resulta "prima facie" las siguientes infracciones OMITIR LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA MENSUAL DEL IMPUESTO INTERNO A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTORES Y DEJAR DE INGRESAR EL IMPUESTO RESULTANTE POR EL PERIODO FISCAL OCTUBRE DE 1991 y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista de las actuaciones administrativas de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizadores.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 horas.

ARTICULO 5º: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 6º: Notifíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, en RODRIGUEZ PEÑA 1686 PISO 7º DPTO "A" CAPITAL FEDERAL y en el domicilio conocido por otra causa de su heredera —PANISELLO MONICA SUSANA D.N.I. Nº 10.132.972, remitiendo copia de la presente en ESPAÑA 757 (SAN ISIDRO PCIA DE BS. AS.) y resérvese. Firmado: Doctor EDUARDO ANGEL RUSSO, Jefe de División Jurídica "D" a cargo de la División Revisión y Recursos "D".

e. 19/7 Nº 2737 v. 25/7/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 198 el día 26 de julio de 1996 a las 11.00 horas en la Oficina 1228 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 —piso 12— para tratar las siguientes solicitudes:

PARTE I. Nota DNTA Nº 54.618 por la que LINEAS AEREAS WILLIAMS —LAWSA— solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, tanto internos como internacionales, con aeronaves de gran porte del tipo FOKKER F-27.

PARTE II. Nota DNTA Nº 54.753 por la que TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo SAAB SF 340, en las siguientes rutas:

a) NEUQUEN-MENDOZA-CORDOBA y v.v., y

b) NEUQUEN-CORDOBA-MENDOZA y v.v.

PARTE III. Nota DNTA Nº 54.881 por la que DINAR LINEAS AEREAS S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737, en las siguientes rutas:

a) SAN JUAN- MENDOZA y v.v., y

b) CATAMARCA- TUCUMAN y v.v.

PARTE IV. Nota DNTA Nº 54.882 por la que DINAR LINEAS AEREAS S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 757 y/o BOEING 737, en las siguientes rutas:

a) BUENOS AIRES - CORDOBA - SAN PABLO (Brasil) y v.v.,

b) BUENOS AIRES - CORDOBA - RIO DE JANEIRO (Brasil) y v.v.,

c) BUENOS AIRES - FLORIANOPOLIS (Brasil) y v.v.,

d) BUENOS AIRES - CORDOBA - PUNTA DEL ESTE (Uruguay) y v.v.,

e) BUENOS AIRES - CORDOBA - MENDOZA - SANTIAGO (Chile) y v.v. y

f) CORDOBA - SALTA - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (Bolivia) y v.v.

PARTE V. Nota DNTA Nº 54.974 por la que ANDESMAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA - ALA S.A. - solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo SAAB 340, en las siguientes rutas:

a) MENDOZA - CORDOBA - ROSARIO y v.v.,

b) MENDOZA - CORDOBA - TUCUMAN - SALTA y v.v. y

c) MENDOZA - CORDOBA - RESISTENCIA y v.v., en todos los casos con facultad de omitir escalas.

PARTE VI. Nota DNTA Nº 32.929/27 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) solicita prórroga y ampliación de la capacidad a equipo BOEING 737 a los servicios regulares que tiene concedidos por Decreto Nº 1662/81 para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES - VILLA GESELL y v.v. en temporada de verano.

PARTE VII. Nota DNTA Nº 54.970 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo Boeing 757 y/o Boeing 737 en la ruta BUENOS AIRES - SALTA - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (Bolivia) y v.v., con facultad de alternar u omitir escalas.

PARTE VIII. Nota DNTA Nº 54.971 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo Boeing 757 y/o Boeing 737 en la ruta BUENOS AIRES - RESISTENCIA - ASUNCION (Paraguay) y v.v., con facultad de alternar u omitir escalas.

PARTE IX. Nota DNTA Nº 54.957 por la que SOUTHERN WINDS S.A. (S W) solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo CANADAIR REGIONAL JET.

PARTE X. Nota DNTA Nº 54.958 por la que SOUTHERN WINDS S.A. (S W) solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo CANADAIR REGIONAL JET, en las siguientes rutas:

a) TARIJA (Bolivia) - SALTA - TUCUMAN - CORDOBA - MENDOZA - NEUQUEN - BARILOCHE - COMODORO RIVADAVIA - RIO GALLEGOS - USHUAIA y v.v.,

b) CORDOBA - SAN PABLO (Brasil) - RIO DE JANEIRO (Brasil) y v.v. y

c) CORDOBA - ROSARIO - EZEIZA y v.v., en todos los casos con facultad de alternar u omitir escalas.

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada (oficina 1228) de 11:00 a 16:00 horas, en días hábiles del 19 al 23 de julio, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aerocomercial.

e. 19/7 Nº 2742 v. 22/7/96

Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**
  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**
  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**
  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**
  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50